

Leg. III



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON

CIENCIAS JURIDICAS

EL DERECHO AUTORAL Y LAS SOCIEDADES
AUTORALES EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

A B O G A D O

P R E S E N T A :

ANTONIO MANZANO JIMENEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO

1988.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL DERECHO AUTORAL Y LAS SOCIEDADES
AUTORALES EN MEXICO**

I N D I C E

INTRODUCCION

| | |
|--|-------|
| INTRODUCCION | .. 9 |
| CAPITULO PRIMERO: El Derecho de Autor. | |
| 1.1 Antecedentes Históricos. | .. 11 |
| 1.2 Concepto. | .. 21 |
| 1.3 Naturaleza Jurídica. | .. 23 |
| 1.3.1 Teoría del Derecho Real o de Propiedad. | .. 23 |
| 1.3.2 Teoría de la Propiedad. | .. 24 |
| 1.3.3 Teoría de los Derechos de Autor como Derechos de Personalidad. | .. 26 |
| 1.3.4 Teoría de Estanislao Valdés Otero. | .. 26 |
| 1.3.5 Teoría de Stolfi. | .. 27 |
| 1.3.6 Teoría de los Derechos de Autor como una rama del Derecho Social. | .. 27 |
| CAPITULO SEGUNDO: Contenido del Derecho de Autor. | |
| 2.1 Derecho Moral. | .. 32 |
| 2.1.1 Concepto. | .. 32 |
| 2.1.2 Características | .. 35 |
| 2.1.3 Naturaleza. | .. 36 |
| 2.2 Derecho Patrimonial. | .. 36 |
| 2.2.1 Concepto. | .. 37 |
| 2.2.2 Naturaleza. | .. 38 |
| 2.3 Sujetos del Derecho de Autor. | .. 39 |
| 2.3.1 Autor. | .. 39 |
| 2.3.2 Personas Morales. | .. 40 |

| | |
|--|-------|
| 2.3.3 Obras por Comisión. | .. 41 |
| 2.3.4 Obras públicas bajo Seudonimo. | .. 42 |
| 2.3.5 Obra Colectiva. | .. 42 |
| 2.3.6 Arreglos, Compendios, Ampliaciones. | .. 43 |
| 2.4 Derechos Vecinos o Conexos. | .. 44 |
| 2.4.1 Artistas intérpretes y ejecutantes. | .. 46 |
| 2.4.2 Productores de fonogramas. | .. 48 |
| 2.4.3 Organismos de radio-difusión | .. 49 |
| CAPITULO TERCERO: Breves consideraciones sobre la Ley Federal de Derechos de Autor. | |
| 3.1 Capítulo I. Del Derecho de Autor. | .. 54 |
| 3.2 Capítulo II. Del Derecho y de la Licencia del Traductor. | .. 60 |
| 3.3 Capítulo III. Del Contrato de Edición o Reproducción. | .. 62 |
| 3.4 Capítulo IV. De la Limitación del Derecho de Autor. | .. 64 |
| 3.5 Capítulo V. De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución Públicas. | .. 66 |
| 3.6 Capítulo VII. De la Dirección General del Derecho de Autor. | .. 70 |
| 3.7 Capítulo VIII. De las Sanciones. | .. 72 |
| 3.8 Capítulo IX. De la Competencia y Procedi mientos. | .. 73 |
| 3.9 Capítulo X. Recurso Administrativo de Reconsideración. | .. 76 |

| | |
|--|-------|
| 3.10 Capítulo XI. Generalidades. | .. 77 |
| CAPITULO CUARTO: Las Sociedades de Autores en México. | |
| 4.1 Antecedentes y definición. | .. 78 |
| 4.2 Naturaleza Jurídica. | .. 79 |
| 4.3 Sociedades Autorales constituidas e inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor. | .. 80 |
| 4.3.1 Sociedad de Autores y Compositores de Música. | |
| 4.3.1.a Objeto. | |
| 4.3.1.b Organos. | |
| 4.3.1.c Finalidades. | |
| 4.3.2 Sociedad General de Escritores de México. | |
| 4.3.2.a Objeto. | |
| 4.3.2.b Organos. | |
| 4.3.2.c Finalidades. | |
| 4.3.3 Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música. | |
| 4.3.3.a Objeto. | |
| 4.3.3.b Organos. | |
| 4.3.3.c Finalidades. | |
| 4.3.4 Sociedad de Arreglistas Musicales de México. | |
| 4.3.4.a Objeto. | |
| 4.3.4.b Organos. | |
| 4.3.4.c Finalidades. | |
| 4.3.5 Asociación Nacional de Intérpretes. | |

4.3.5.a Objeto.

4.3.5.b Organos.

4.3.5.c Finalidades.

4.3.6 Sociedad de Autores de Obras Fotográficas.

4.3.6.a Objeto.

4.3.6.b Organos.

4.3.6.c Finalidades.

4.3.7 Sociedad Mexicana de Caricaturistas.

4.3.7.a Objeto.

4.3.7.b Organos.

4.3.7.c Finalidades.

4.3.8 Sociedad Mexicana de Artes Plásticas.

4.3.8.a Objeto.

4.3.8.b Organos.

4.3.8.c Finalidades.

4 3.9 Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de
cine, radio y televisión.

4.3.9.a Objeto.

4.3.9.b Organos.

4.3.9.c Finalidades.

Conclusiones.

.. 96

Bibliografía.

.. 99

Introducción.

Con el propósito de avanzar en aspectos de índole académico y cultural, prosigo con el siguiente paso, que es la titulación en esta Institución la UNAM, mi intervención en este examen, es destacar principalmente a la Generación 82 - 85 - el interés en ellos, de la importancia del papel del profesional en la Licenciatura de Derecho y demostrar que somos dignos representantes de la sociedad.

Con esta, mi formación profesional, se fortalece fundamentalmente la cultura de la nación y me permite un alto nivel de responsabilidad y una capacidad para realizar las más diversas y complejas tareas, en las instituciones económicas y sociales, así como en los más variados ámbitos de la ciencia y la cultura del país.

Pero también hay que reconocer que aceptar este nivel es con el fin de orientar y buscar servir, cada vez mejor al país, para que con el servicio y actuación de profesionales salgamos de la crisis estructural por la que atraviesa el país.

Este trabajo se sustenta, en el reconocimiento de la existencia, de uno de los problemas que en la licenciatura se presenta, en razón de ello, no propongo las soluciones sino por el contrario, conjunto diversos criterios, relativos al mejoramiento sustancial de esta materia, es ahí donde radica mi investigación, reitero que es urgente realizar estudios teóricos, unidos a la práctica, para que en lo posterior se favorezca esta actividad.

Para la demostración de esta hipótesis, el trabajo se inicia con un estudio breve, sobre los antecedentes históricos del derecho de autor, para comprender su aparición y su razón de ser.

En el capítulo segundo, se analiza el contenido jurídico del derecho de autor, en donde se hacen amplias exposiciones sobre el derecho moral y el derecho pecuniario o patrimonial así también se habla de los sujetos de este derecho, para hacer notar que no sólo el autor puede ser sujeto de este derecho.

Posteriormente en el capítulo tercero, se analiza en forma resumida la Ley Federal de Derechos de Autor y al efecto hago algunas consideraciones.

Finalmente en el capítulo cuarto, se estudia a las Sociedades Autorales de México, se analiza su acoplamiento a la realidad y se hacen preposiciones pertinentes.

En la elaboración de esta tesis, es mi intención aportar algo adecuado, para afrontar los problemas en la defensa del derecho de autor.

CAPITULO PRIMERO: EL DERECHO DE AUTOR.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Toda realidad es resultado y producto de un infinito de -- acontecimientos pasados. Por ello la historia es y seguirá -- siendo, un medio de comprender mejor el presente.

Una breve mirada a los momentos más importantes de la evolución del derecho de autor, nos permitirá situar mejor la -- información que se proporcionará en este trabajo.

"Históricamente la aparición y evolución del derecho de -- autor, surge ligado al derecho intelectual. El derecho intelectual existe en la esfera jurídica desde la antigüedad y -- es un error creer que nació con la imprenta, lo cierto es -- que, no se había creado un orden jurídico que lo protegiera y consecuentemente tutelaré a todas aquellas personas que de alguna forma exteriorizaran sus ideas.

El concepto y la terminología de derechos intelectuales -- así como su caracterización diferencial de las categorías -- tradicionales de derechos subjetivos, fueron introducidas -- por el jurista belga Edmond Picard.

El mencionado autor incluye en la materia de los derechos -- intelectuales los siguientes derechos:

- Derechos sobre las obras literarias y artísticas.
- Inventos.
- Modelos y dibujos industriales.
- Marcas de fábrica.
- Enseñas comerciales.

La teoría de Picard, se ha impuesto y ha sido aceptada por

la mayoría de los juristas.

Habida cuenta de lo precedente y tomando en cuenta que -- esta división ha sido aceptada hasta nuestros días, se ha -- considerado al derecho intelectual como: Una categoría especial de derechos subjetivos de contenido complejo (patrimonial y moral a la vez), en cuya virtud los autores de obras artísticas, científicas y literarias y los inventores y descubridores, se ven reconocidos en el goce de las consecuencias económicas que se derivan de su creación y en el señorio sobre las relaciones intangibles que lo vinculan a la -- misma.

Caracteres del Derecho Intelectual. Es tradicional la clasificación de los derechos subjetivos de contenido patrimonial en: derechos personales y derechos reales.

Durante mucho tiempo se insistió en forzar o acomodar o integrar a esas categorías de derechos subjetivos, las relaciones que se derivan de la creación de obras intelectuales; -- sin embargo el derecho intelectual no forma parte de los derechos personales, ni de los derechos reales, es decir, es -- un derecho subjetivo con características propias.

Contenido del Derecho Intelectual. Una vez que se ha definido al derecho intelectual y hemos visto las características del mismo, podemos establecer que el Derecho Intelectual se encuentra dividido en dos ramas, las cuales son:

- Los derechos de autor.
- La propiedad industrial.

Los Derechos de Autor. La doctrina ha agrupado a los dere-

chos de autor, en diversos derechos pero reconociendo un mis mo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual.

Los derechos que integran al derecho de autor son:

- Derechos patrimoniales.
- Derechos morales.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encontramos que la palabra autor deriva del Latín; Auc-- tor; Oris, figurando entre otras ascepciones las siguientes:

- El que es causa de alguna cosa.
- El que la inventa.
- Persona que ha hecho alguna obra científica, literaria - o artística" (1)

El derecho de autor nace con el hombre, con su pensamiento y nace de su inteligencia creadora.

"La historia del derecho de autor, a pesar de que la creatividad del hombre es tan antigua como el hombre mismo po--- driamos decir que en cierta forma es reciente" (2)

Gracias a las obras del arte humano como los frescos, es-- culturas, telas, cerámicas, manuscritos, estelas, pinturas - rupestres, obras arquitectónicas, monumentos, etc, "hemos po-- dido captar la existencia de civilizaciones antiguas, por lo tanto nodemos obtener información del mundo antiguo" (3)

No hay un acuerdo pleno sobre el origen de los derechos -- autorales, hay quienes opinan que los derechos de autor, sur gen después de la aparición de la imprenta en el siglo XV -- sin embargo, se debe reconocer que chinos y coreanos ya po-- seían la tecnica de la impresión mucho tiempo antes "y que -

la idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del invento de Juan Gutenberg" (4)

Sin embargo es en la antigua Grecia y Roma, donde surge la legislación sobre la materia. En Roma, el Digesto libro XLI-título 65, y en el libro XLVII título 2, se castigaba el robo de manuscritos en forma diversa al robo común es decir, el Digesto no tiene propiamente al derecho de autor, más sin embargo en "Roma como en Grecia, esto constituía una conducta antijurídica severamente criticada; se le consideraba muy dañina y por eso el Digesto le da un tratamiento especial al robo de manuscritos" (5)

Los estudiosos sobre la materia del derecho de autor, dicen que el mismo surgió a partir de la invención de la imprenta en el siglo XV; como sabemos el alemán Juan Gutenberg en 1455 con el perfeccionamiento de la imprenta, permite en forma acelerada la reproducción de todo tipo de obras, funda mentalmente los libros de aquella época, creando una doble posibilidad: la de extender la cultura y la de transformar la obra impresa en objeto de comercio.

Lo cual constituye el antecedente básico del derecho de autor.

A partir de la existencia de la imprenta, los parlamentos de esa época, los príncipes, los reyes empiezan a otorgar privilegios a los editores, para imprimir en exclusiva determinadas obras. Cabe hacer notar que, este sistema de privilegios fue usado también por parte de las autoridades para

controlar y censurar las obras publicadas.

Pero para hablar propiamente de derecho de autor y hablar de una legislación autoral, tendremos que remontarnos hasta el año 1710 a la Inglaterra de la Reina Ana, cuando por virtud de la imprenta se originaria la piratería, al efecto, -- los editores de Inglaterra presionaron al parlamento inglés para obtener de este algún tipo de protección, contra esta clase de robo intelectual, sus gestiones fueron oídas y dieron como resultado, la promulgación de la que fue la primera ley sobre derechos de autor y que es conocida como: El Estatuto de la Reina Ana, de fecha 10 de abril de 1710.

Este estatuto concedía a los autores de obras publicadas;-- el derecho exclusivo de reimprimir sus obras, por un período de 21 años.

La protección de las obras bajo este estatuto estaba sometido a ciertas formalidades: el registro de la obra hecho -- personalmente por su autor, y depositar 9 copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas.

Posteriormente en Francia ya en el siglo XVIII, se le reconoce al autor la propiedad de su obra y en 1777 Omar She -- Beaumarchais, fundo la Sociedad de Autores y Compositores -- Dramáticos que es, la primera sociedad autoral del mundo.

En los Estados Unidos, las primeras leyes de derechos de autor fueron anteriores a la revolución francesa, por ejemplo, la ley del estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1783, la cual establece: "no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es el producto del traba-

jo de su mente" (6). Y pronto la necesidad de elaborar una ley federal para todos los Estados Unidos de América, trajo como consecuencia, la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor de fecha 31 de mayo de 1790.

En España, hay características especiales en cuanto al régimen de las publicaciones, esto es porque los Reyes Españoles controlaban la publicación y distribución de las obras que pudiesen afectar la catolicidad o fidelidad a la Corona.

Nada se podía publicar sin la censura previa del poder -- eclesiástico y del poder real; dado que existía un permiso oficial bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedeciesen, según la pragmática de Felipe el Hermoso 1558.

Bajo el régimen de Felipe II, se intensificó el control de las publicaciones por medio de la Inquisición, pero aparece un antecedente muy importante en relación con los derechos de autor: "dispone que el autor perciba directamente el ocho por ciento en los lugares en donde se vendan sus obras" (7)

Así también los desendientes de los Reyes Católicos regulan lo referente a los derechos de autor, por el sistema de los privilegios vigentes en toda Europa.

Carlos III dispone por medio de dos ordenes reales, 1764 y 1778 que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y que los privilegios se perderían por no hacer -- uso de ellos.

Finalmente las Cortés de Cádiz, identifican en 1813 al derecho de autor con el derecho de propiedad. "El derecho de impresión correspondía de por vida al autor y a sus herede--

ros por un lapso de 10 años que podría contarse a partir de la reimpresión, en algunos casos" (8)

En Alemania, no se sabe cuando aparece el concepto de propiedad literaria. Existe aquí un precepto sajón de 1686 que reconoce explícitamente, el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los editores, estén protegidas de la piratería.

Después de este panorama universal, vamos a abordar el tema de la historia del derecho de autor en México. En México-Independiente concretamente.

La Constitución de Apatzingán 1814, primera del México Independiente sólo proclama la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencias o censuras previas. Al proclamar la libertad de expresión y de imprenta, entrega a los creadores intelectuales y artísticos el elemento indispensable para su productividad: la libertad.

Es la Constitución de 1824 en su artículo 50 fracción I - la que se refiere expresamente a los derechos exclusivos de los autores, al establecer entre las facultades del Congreso "Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras"

Extrañamente este principio no está contenido, ni en la -- Constitución Centralista de 1836, ni en el Constituyente de 1857.

Sin embargo el 3 de diciembre de 1846, el gobierno de Mariano Salas expide el primer decreto sobre la propiedad literaria, y representa una aportación muy importante en la mate

ria de estudio, contenia este decreto 18 artículos, tipificaba la falsificación y marco su penalidad.

Este decreto reconoce que: el autor de cualquier obra tiene la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga, y - que a la muerte del autor el derecho de propiedad literaria se transmite a favor de sus herederos por el término de 30 años.

Este primer decreto constituye, el primer conjunto de normas autorales en la República Mexicana.

Posteriormente, el Código Civil de 1870 equipará los derechos de autor al derecho de propiedad, reconoce la perpetuidad de los mismos excepto a la obra dramática; cuya protección durará la vida del autor y 30 años después de su muerte

El Código Civil de 1884, siguió los mismos lineamientos del Código Civil de 1870, solamente introdujo pequeños cambios: Reglamento en su Título Octavo, Capítulo II al IV, inclusive en los artículos 1132 al 1271, todo lo concerniente al Derecho Autoral.

La Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos de 1917 consagra definitivamente: la libertad de expresión y la libertad de prensa.

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ..." (9)

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia..." (10)

Los únicos límites que señala la Constitución a tales libertades son: el respeto a la vida privada, a la moral y a -

la paz pública.

Más sin embargo el artículo 28 de la Constitución de 1917- es el único que hace referencia a los privilegios autorales- "... y a los privilegios que por determinado tiempo se conce dan a los autores y artistas para la reproducción de sus -- obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, - se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna me jora..." (11)

El artículo 28 Constitucional es el fundamento jurídico de la actual Ley Federal de Derechos de Autor.

El Código Civil de 1928, ya distingue los derechos de au-- tor del regimen de propiedad en general, al consagrar en su Título VIII de su Libro II, lo concerniente a esta materia - de derechos de autor disponiendo a favor de los autores:

- Concedia 50 años de privilegio exclusivo para publicar su- obra, a los autores de libros científicos. Artículo 1181
- Concedia 30 años de privilegio exclusivo para publicar su- obra, a los autores de obras de indole literario, cartas geo gráficas y dibujos. Artículo 1183
- Concedia 20 años de privilegio exclusivo para publicar su- obra, a los autores de obras de teatro y a las composiciones musicales. Artículo 1186
- Concedia 3 días a las noticias. Artículo 1185
- Protegía el derecho de las llamadas, cabezas de periódico- Artículo 1184
- Señaló lo que no era falsificación: las citas, los pasajes
- Exigió la solicitud del registro acompañada del número de-

ejemplares que pidiera el reglamento.

A fines de 1947 ocurre un hecho trascendental para la vida del derecho de autor en nuestro país. Se celebra en Washington Estados Unidos, la Convención Interamericana sobre el -- Derecho de Autor. México forma parte de esta Convención y al firmar esta Convención, obliga a nuestro país a crear una -- Ley Federal sobre Derechos de Autor.

La creación de esta ley, se hace en base de separar las -- normas de derechos de autor del Código Civil, esto es, para tener una existencia independiente del Derecho Civil, y así se deroga el Título Octavo del Libro II del Código Civil de 1928, relativo a los derechos de autor.

Posteriormente la Ley Federal sobre Derechos de Autor del 23 de diciembre de 1956, deroga a la Ley de 1947.

Finalmente la Ley Federal de Derechos de Autor de fecha 4 de noviembre de 1963 que se publica en el Diario Oficial del 21 de diciembre del mismo año, permanece hasta el día de hoy vigente.

En opinión de los estudiosos de la materia esta ley de -- 1963, constituye realmente una nueva ley, en nuestro Derecho Positivo Vigente, por la razón de que: tanto la ley de 1947- y 1956 aun corrigiendo sus artículos, estos eran incompletos gramaticalmente o mezclaban materias distintas haciéndolos -- confusos o redistribuían en diversos capítulos, los artícu-- los que figuraban impropriamente en capítulos dedicados a ma-- terias distintas de las tratadas en ellos. Por estos motivos en la Reforma se optó por colocar los preceptos nuevos en el

sitio que sistemáticamente debe corresponderles.

Por esta circunstancia; las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; se garantizan, con mayor eficacia sus intereses económicos; y se robustece la protección a la paternidad e integridad de la obra.

Esta es la Ley actualmente vigente en nuestra República Mexicana.

1.2 CONCEPTO.

... Después del movimiento de los siglos anteriores y con el desarrollo de nuevas técnicas para la reproducción industrial de las obras del espíritu, el derecho de autor experimenta un extraordinario desarrollo en el mundo y es así que con estos principios esbozados dentro del primer aspecto a que nos hemos referido con anterioridad, nos conduce a establecer un concepto del derecho de autor.

"A este se le ha considerado como, toda persona física que crea, desarrolla o produce una obra que este relacionada con el pensamiento, intelecto o la sensibilidad" (12)

"El derecho de autor puede definirse como un conjunto de prerrogativas, que confieren a los autores de obras literarias y artísticas el control de la explotación pública de sus obras y les garantiza la remuneración a la que tienen derecho como compensación a su trabajo creador" (13)

"Es el conjunto de prerrogativas de ídole moral y pecuniario que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son generalmente recono-

cidas y enumeradas por las leyes las cuales suelen clasificarse en dos grupos: el de los derechos morales y el de los derechos económicos o patrimoniales de los autores" (14)

De estas nociones apuntadas podemos decir, que el derecho autoral tiene en principio a la persona física; en este caso será el propio autor de la obra.

Ahora bien, desprendemos que esta actividad esta integrada por actos regulados dentro del marco del derecho privado como son: los que tiene el autor cuando explota, transmite o cede sus derechos.

Y por actividades realizadas dentro de la esfera del derecho público como son: cuando existe la posibilidad de que la obra del autor se publique sin su voluntad esto es, en aquellos casos en que su creación intelectual sea necesaria para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional.

Finalmente de estas nociones tenemos, que la actividad autoral contiene dos aspectos, a saber:

- Aspecto Moral; este es el reconocimiento a la calidad de autor en su personalidad, y el respeto de su obra tanto en forma como en fondo.
- Aspecto Patrimonial; se ocupa de la obtención de los recursos económicos, para que el autor explote y perciba todos los beneficios económicos que de la obra emanen.

El concepto que se propone es el siguiente: El derecho de autor, es el conjunto de normas que protegen y regulan aquellas manifestaciones del espíritu, protege el autor y a su

obra, otorgando a este el reconocimiento a su calidad de autor y la facultad para oponerse a cualquier modificación de la obra sin su consentimiento, así como también a usar o explotar sus creaciones por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y por el tiempo que determine la ley.

1.3 NATURALEZA JURIDICA.

En esta rama del derecho, hay discusión en cuanto al carácter jurídico de la misma, en virtud de esto el derecho autoral se ha visto obligado a legislar su calidad jurídica, y las teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica -- son varias. Con estas teorías, el derecho autoral intenta -- fundamentar objetivamente su validez para asegurar su existencia.

1.3.1 TEORIA DEL DERECHO REAL O DE PROPIEDAD.

De acuerdo con esta teoría, se define al derecho real como el poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa y es oponible a todo el mundo, erga-omnes.

Con base en esta noción, establecemos las diferencias que existen, entre el derecho real y el derecho de autor.

En el derecho real, el poder jurídico de que habla la noción, se ejerce detentando la cosa material sobre la cual recae el derecho.

En cambio en el derecho de autor, no hay garantía plena de ejercer poder jurídico sobre la idea, materia por esencia -- que tutela el derecho de autor. Dado que, la idea una vez -- exteriorizada por su autor, le resulta imposible ejercer un poder jurídico o dominio sobre ella, ya que la misma, sera -

captada por otras personas y por lo tanto, pasará a formar parte del recuerdo de cada sujeto que la reciba. Resulta indudable que a través de la protección legal al autor, se le da la protección para que en forma exclusiva explote su creación intelectual, sin embargo no impide, que otras personas exploten su obra, al margen de la ley.

De lo manifestado podemos decir que, el titular del derecho real, al ejercer un poder directo sobre una cosa no deriva - este sólo de la ley, sino también, de la fuerza misma de la tenencia y posesión.

En cambio, la protección y beneficios que puedan resultar para la idea, sólo derivan de la ley.

En el derecho real, su titular se aprovechará de la cosa - en la medida del título que tenga, y con exclusión de todo - el mundo.

En cambio, en el derecho de autor, por lo que hace a la idea en sí, no admite medida en el título, se es autor o no se es.

El derecho real se puede oponer a todo el mundo, erga-omnes.

El derecho de autor con base a lo anteriormente manifestado, no es oponible a todo el mundo, erga-omnes.

1.3.2 TEORIA DE LA PROPIEDAD.

La propiedad ha sido definida por la escuela clásica como el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

Las diferencias que encontramos entre el derecho de propie

dad y el derecho de autor, son las siguientes:

El derecho de autor recaé o tiene por objeto una cosa inmaterial, esto es, la idea del autor.

En cambio, la propiedad sólo puede recaer, en un objeto -- corporal.

El derecho de autor por mandato mismo de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sera objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, artículo 6 -- Constitucional. Y aún sin que existiera está norma, en el caso de que a la idea se le quiera hacer objeto de inquisición ello no impide que la misma se exteriorize y llegado el caso su autor podrá recurrir a la clandestinidad para expresarla y hacerla del conocimiento público.

En cambio, el derecho de propiedad es naturalmente limitado, atento a lo dispuesto por el artículo 830 del Código Civil, el cual nos dice: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades -- que fijen las leyes".

El derecho de autor, no es susceptible de adquirirse por - usucapión, pues por mucho tiempo que una persona lleve explotando la idea de otra nunca esa idea dejará de ser de su autor y no adquirirá ante el público, el nombre de la persona que la a venido explotando.

En cambio la propiedad, es adquirida por el poseedor a través de la usucapión y una vez que esta a sido declarada judi

cialmente, desaparece la propiedad del que fue su propietario anterior.

Los derechos de autor atento a lo dispuesto por el artículo 758 del Código Civil, son considerados bienes muebles.

En cambio, el derecho de propiedad, puede recaer tanto en un bien mueble o inmueble.

1.3.3 TEORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHOS DE PERSONALIDAD.

Sus principales exponentes son : "Kant, Gierke y Bluntn---chli" (15), expresan que para elaborarla, no se debe tomar en cuenta los derechos del autor o titular. Estos autores -- advierten que, cuando una obra es conocida por el público, -- el público se adueña de la integridad física y moral del autor, así como también el público determinará el momento y la forma de la publicación de la obra. Esto es falso, ya que la obra es una exteriorización de la personalidad del autor, -- que nada tiene que ver, con la dominación del mundo exterior de los particulares, por lo tanto, si hay un ataque o desconocimiento al derecho de autor, esto significaría un obstáculo, al ejercicio de la libertad personal y sería también violatorio de las garantías individuales, artículos 6 y 7 de la Constitución.

1.3.4 TEORIA DE ESTANISLAO VALDES OTERO.

Este autor manifiesta que "el derecho de autor se integra por dos derechos distintos que tienen un mismo fundamento -- jurídico, la creación de la obra intelectual..." (16), estos derechos son: "El derecho moral..." (17) y "El derecho pecu-

niario..." (18). Como se puede apreciar, el autor divide al derecho de autor en dos clases de derechos distintos, reglamentando separadamente la unidad y las facultades del derecho de autor. Esta división de la unidad del derecho de autor, impide se hable del contenido jurídico de su propia naturaleza, que es el objeto de nuestro estudio.

1.3.5 TEORIA DE STOLFI.

Al igual que el anterior autor, sus afirmaciones niegan que el derecho de autor es una unidad. Relaciona al derecho de autor con las anteriores teorías, derecho real, derecho de propiedad, derecho de personalidad. En virtud de esto el autor no aporta nada nuevo a la solución del problema de la naturaleza jurídica del derecho de autor.

Dado que, ninguna de las posiciones doctrinales anteriores dan satisfacción a la calidad jurídica del derecho de autor la siguiente teoría parece explicar su naturaleza jurídica: con la aparición de los medios de comunicación y la aparición de la tecnología. Esta teoría es la siguiente;

1.3.6 TEORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR COMO UNA RAMA DEL DERECHO SOCIAL.

A diferencia de las demás teorías que parten del supuesto de que el patrimonio, sólo se encuentra integrado por derechos personales y reales; y en virtud a tal consideración se intenta interpretar a los derechos de autor, esta teoría tiene un alcance mayor, en virtud de que los valores culturales, de creación intelectual y científica, deben ser de beneficio universal. Esta teoría se basa, en el criterio de --

considerar en el derecho de autor, el reconocimiento del derecho exclusivo del autor sobre la creación de la obra y asegurar a la sociedad el saber, la cultura y la ciencia.

Esta teoría, admite las dos características esenciales del derecho de autor, las cuales son:

- Es Universal; ya que debido a la compleja difusión de las obras y sus interpretaciones, éstas rebasan las fronteras y llegan a millones de personas.
- Es Dinámico; porque el derecho es el dinámico y los medios de comunicación sólo ayudan a su conocimiento, para que este sea conocido universalmente.

En tal sentido, el derecho de autor debe encauzarse dentro del Derecho Social.

"Cuando la Ley de Derechos de Autor señala que el "derecho moral" es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; cuando previene que los derechos consagrados en favor del autor, en lo que hace al contrato de edición, son irremunciabiles; y cuando estima nulo cualquier acto por el que se tramitan o afecten derechos patrimoniales del autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señala como mínimas las tarifas que expide la Secretaría de Educación Pública, nos encontramos, evidentemente, que esta disciplina ha sido encajada como una de las ramas del derecho social" (19)

Así pues, concebimos al derecho de autor como un derecho social, el cual esta constituido por:

- Características universales y dinámicas

- Regula y protege, facultades morales y patrimoniales.
El derecho de autor enriquece, el patrimonio de la nación-
y de la humanidad.

- (1) Fernández Carranza, Raúl. NOTAS TOMADAS EN SU CATEDRA DE DERECHOS DE AUTOR, PATENTES y MARGAS. Facultad de Derecho UNAM-E.N.E.P. Aragón. México, 1985.
- (2) Aguilar de la Parra, Hesiquio. EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA Y SU PROYECCION INTERNACIONAL. México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor., 1985 P.3.
- (3) Pizarro Macias, Nicolas. EL DERECHO DE AUTOR, México, - S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor., 1982. - P.4.
- (4) Herrera Meza, Humberto Javier. INICIACION AL DERECHO DE-AUTOR. México, S.E.P. Dirección General del Derecho de - Autor., 1982. P.27.
- (5) Aguilar de la Parra, Hesiquio. Op. Cit. P.4.
- (6) Herrera Meza, Humberto Javier. Op. Cit. P.32.
- (7) Quintana Miranda, Rafael. EL DERECHO DE AUTOR ES MATERIA DE LOS CODIGOS CIVILES. México, U.N.A.M., 1970. P.21.
- (8) Quintana Miranda, Rafael. Op. Cit. P.25
- (9) Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. - Artículo 6.
- (10) Idem. Artículo 7.
- (11) Idem. Artículo 28.
- (12) Galindo Becerra, Alfonso. ANALISIS Y COMENTARIOS A LA - LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor., 1985. P.1
- (13) Abada, Salah. EL DERECHO DE AUTOR, FACTOR DE DESARROLLO CULTURAL. En: Boletín de derecho de autor. Num.4 Volumen XVI, Octubre 1982, México, P.6.

- (14) Herrera Meza, Humberto Javier. Op. Cit. P.22
- (15) Aguilar Garvajal, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO -- CIVIL. 4 ed., México D.F., Ed. Porrúa S.A. 1980. P.194.
- (16) Farell Cubillas, Arsenio. EL SISTEMA MEXICANO DE DERE-- GHOS DE AUTOR. México D.F., Ed. Ignacio Vado 1966. P.64
- (17) Farell Cubillas, Arsenio. Op. Cit. P.64.
- (18) Idem. P.65.
- (19) Idem. P.74

CAPITULO SEGUNDO: CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

Una vez que hemos analizado, la evolución histórica y su naturaleza jurídica del derecho de autor, estamos en condiciones de estudiar brevemente su contenido, el cual se encuentra integrado por: un derecho moral y un derecho pecuniario.

2.1 DERECHO MORAL.

A este respecto, con la creación de una obra literaria, artística o científica, surge entre la obra creada y su creador una conexión, que es una relación de causa-efecto.

La existencia de esta relación es inegable y evidente, pues una obra no puede existir sin un autor. Así como ninguna persona puede ser considerada como autor de algo, sino ha producido previamente alguna obra.

La persona que con su ingenio, creatividad y tiempo logra producir algo, es la causa.

El objeto con sus características peculiares, es el efecto lo resultante, la obra.

Y la obra es una emanación del autor, es un reflejo de su personalidad, por esta razón, el autor tiene el derecho de proteger su obra, y esta facultad es concretamente expresada por el derecho moral.

La personalidad del autor transmitida a la obra, sólo puede ser protegida por, el derecho moral.

2.1.1 CONCEPTO.

Por las anteriores razones, consideramos que el derecho moral, es aquel que atiende a la personalidad del autor como

comunicador de una obra y como una entidad propia.

Para Satanowsky, los derechos morales "son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo" (1)

Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli, sostienen que el derecho moral es en esencia "la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador; de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma" (2)

Finalmente para Hesiquio Aguilar de la Parra, los derechos morales "son aquellos que van asimilados a la personalidad propia del autor" (3)

Y conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 2, los derechos morales consisten en dos categorías o apartados: "I. El reconocimiento de su calidad de autor.

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su consentimiento..."

El primer aspecto nos aclara, que quién crea una obra es autor de la misma. Este hecho, puede ser reconocido o no por el público. Por otra parte, tanto en los medios masivos de comunicación, como en la práctica, a este aspecto se le llama crédito, esto significa, que cada vez que se utilice una obra protegida por el derecho de autor, la persona que utilice esa obra, tiene la obligación de mencionar el nombre de su autor. Así también lo establece el artículo 56 de la misma ley en su primer parrafo, al señalar:

"Art.56 Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso..."

Esto nos conduce, a que cada vez que se utilice de cualquier manera la obra, existe el deber para el usuario, de reconocer la calidad de autor, otorgándole por ende el crédito correspondiente.

A través de esta norma, la legislación busca el establecer una vinculación permanente entre la obra y el creador de la misma, el autor.

La segunda fracción del artículo 2, de la Ley Federal de Derechos de Autor, quizá la más importante y fundamental para el autor consiste: en que tanto la personalidad, como la fama del autor, están íntimamente ligados a su obra, esto es el autor tiene derecho a que se respete la propia obra, tanto en forma, como en su contenido; esto significa que está facultado para oponerse o exigir, el pago de daños y perjuicios por toda: Deformación, Mutilación, Modificación de su obra no autorizada por el, Acción que redunde en dèmerito de su obra, Acción que redunde en mengua del honor.

Lo cual nos lleva a la conclusión, de que para cualquier modificación se necesita, autorización expresa y por escrito del autor, ya que mientras esta autorización no se da, los usuarios están jurídicamente impedidos para realizar cualquier tipo de cambio. Y para confirmar esta segunda fracción del artículo 2 de esta ley en estudio, se encuentra el artículo 43 de la misma ley, el cual establece lo siguiente:

"Art.43 El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquiera otras modificaciones sin consentimiento escrito del autor"

2.1.2 CARACTERISTICAS.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, enumera las características que poseen los derechos morales. Estas características se encuentran enunciadas, en el artículo 3 de la ley mencionada y expresa lo siguiente:

"Art.3 Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables..."

Con estas características, los derechos morales consisten básicamente; en el reconocimiento de su calidad de autor, y en la facultad que tiene el propio autor, para impedir que se lleven a cabo modificaciones a su obra.

Es perpetuo, porque el derecho moral no tiene límites de duración, las leyes sólo establecen términos al derecho pecuniario.

Es inalienable, porque no se puede vender la calidad de autor, que la persona tiene sobre determinada obra.

Es imprescriptible, porque ningún término o plazo, podrá lograr que estos derechos caduquen o pasen a ser propiedad de otras personas.

Es irrenunciable, porque la ley consideraría como nulo el hecho, de renunciar al derecho de autor por cualquier motivo recisión o engaño.

2.1.3 NATURALEZA.

La naturaleza jurídica del Derecho Moral, consiste en la existencia misma del Derecho de Autor, dado que esta legislación reconoce la existencia del Derecho Moral, porque considera a la obra, como la manifestación propia de la personalidad del autor. Con el Derecho Moral, el autor, puede prevenirse contra las infracciones morales e intelectuales, de las que su obra pueda ser objeto durante su explotación pública.

Bajo este concepto, la naturaleza jurídica del Derecho Moral se presenta de la siguiente forma:

- El autor es el único que puede decidir la publicación de la obra.
- El autor tiene derecho, a que se le reconozca la paternidad de su obra.
- El autor tiene derecho a que respeten su obra, aquellas personas que están encargadas de transmitirla al público.
- Y finalmente, el autor puede arrepentirse y retirar su obra de la circulación pública, si considera que esta, no corresponde a sus aspiraciones.

2.2 DERECHO PATRIMONIAL.

Las leyes de Derechos de Autor, presuponen un principio general para fundamentar al Derecho Patrimonial, dicho principio es el siguiente: El autor tiene derecho a recibir, una parte de los beneficios económicos, derivados de la utilización pública de su obra.

A esta facultad de contenido económico, que constituye el-

otro aspecto del derecho de autor, es a lo que llamamos Derecho Patrimonial.

Este principio es inquebrantable en la ley mexicana, se encuentra en la fracción tercera del artículo 2, de la Ley de Derecho de Autor en estudio y expresa lo siguiente:

"Art.2 Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el -- artículo 1 los siguientes...

Fracción III El usar y explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

2.2.1 CONCEPTO.

Por las anteriores razones, consideramos que el derecho patrimonial, consiste en la facultad que tiene el autor, de -- explotar por si mismo o por conducto de terceros su obra.

"Los derechos patrimoniales del autor son aquellos que le permiten vivir de su obra" (4)

El maestro Adolfo Loredo Hill señala que "Los derechos patrimoniales o pecuniarios, se refieren a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene -- derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar post-mortem a sus herederos"(5)

Lo cual nos lleva a la conclusión, de que el derecho pecuniario es la facultad exclusiva, en virtud de la cual el autor, tiene derecho a una remuneración justa por el empleo -- público de su obra, agregando además, que el monto de los beneficios obtenidos depende también del grado de aceptación --

que el público otorgue a la obra.

2.2.2 NATURALEZA.

La naturaleza jurídica del Derecho Patrimonial, tiene su fundamento, en que la persona que trabaja tiene derecho a -- beneficiarse del producto de su trabajo.

La facultad reconocida al autor, de autorizar o prohibir -- la forma de transmisión de su obra al público, es la base -- esencial de los derechos patrimoniales. Con estos derechos -- autorizar y prohibir, el autor controla la explotación econó mica de su obra, y participa de las ganancias que proporcio na la misma, su obra.

Así tenemos que los derechos patrimoniales, se agrupan en dos derechos fundamentales:

- El derecho de representación o ejecución pública.
- Y el derecho de reproducción.

Retomando lo anterior, son estos los dos derechos, que van a permitir al autor, vivir de su obra y a recibir la retribu ción económica correspondiente por la obra creada.

Pero es evidente que estos derechos, son el reflejo de la tecnología de las comunicaciones, es decir, a medida que los medios de comunicación y reproducción se multiplican y perfeccionan, los derechos patrimoniales de los autores van cre ciendo.

Finalmente, los dos derechos fundamentales arriba menciona dos, son tomados también en cuenta por nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 4. Este artículo 4, es el que enumera los Derechos Patrimoniales de los autores de-

una manera ejemplar, y el texto del artículo es el siguiente

"Art. 4 Los derechos que el artículo 2 concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal."

2.3 SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Dentro de la terminología del derecho de autor, la palabra titular, es sinónimo de autor, o sea la persona que mediante su manifestación estética personal, comunica una obra al público. En otras palabras, "El titular de los derechos de autor es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra" (6)

En este orden de ideas, surgen los derechos originarios, - "Valdés Otero, se refiere a los titulares originarios y derivados" (7) clasificando a los sujetos del derecho de autor de una manera sistemática y así tenemos, en primer lugar: al autor, personas morales, obras por comisión, obras públicas-bajo seudónimo, obra colectiva, arreglos, compendios y am---plificaciones.

2.3.1 AUTOR.

En primera instancia, el titular del derecho de autor sobre una obra, es la persona que la crea, es decir, el propio

autor. Este principio es aceptado, por todas las Leyes de -
Derechos de Autor. Pero para ser autor de una obra y definir
su concepto, se necesitan dos elementos:

- La creatividad; que es el resultado de aplicar la propia -
actividad intelectual o artística y expresarla en algún me--
dio tangible o sensible, como un libro, una pintura etcétera
- La originalidad; la cual se considera como la condición in
dispensable.

De lo establecido se considera, que el autor de una obra -
es "el que directamente realiza una actividad tendiente a --
elaborar una obra intelectual, una creación completa e inde-
pendiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su
talento artístico y su esfuerzo creador" (8) dice Satanowsky

Una definición simple es la que "consiste en definir al --
autor como la persona física que crea la obra" (9)

Finalmente consideramos que autor, es la persona física -
que crea, desarrolla o produce una obra, que esta relaciona-
da con el pensamiento, intelecto o la sensibilidad.

2.3.2 PERSONAS MORALES.

Otro sujeto o titular del derecho de autor. A este respec-
to, el artículo 31 de la Ley Federal de Derechos de Autor -
establece que las sociedades mercantiles o civiles, los ins-
titutos y academias y en general las personas morales, sola-
mente pueden representar los derechos de autor, como causahs
bientes de las personas físicas, salvo en los casos, en que-
esta ley disponga expresamente otra cosa.

El precepto invocado, no le reconoce la calidad de autor -

a un ser moral, ya que esto sería en realidad, despojar al autor verdadero, o sea a la persona física de su derecho.

Esto no puede ser admisible, pues sería desconocer el carácter personal del derecho de autor, que constituye su fundamento jurídico.

Esta persona moral como sujeto del derecho de autor es cuestionable, dado que un ente, sin personalidad humana, no puede crear una obra personal y original, no puede escribir una novela, pintar un cuadro, pronunciar un discurso etcétera. En consecuencia, las personas morales podrán gozar de una titularidad del derecho de autor, conforme a los términos y condiciones fijados en un convenio, en el cual, el autor mediante un acto, autoriza la utilización pública de su obra.

2.3.3 OBRAS POR COMISION.

Este principio se aplica a las obras creadas por personas asalariadas y por autores que trabajan como empleados.

Este principio se basa, en que el empleador dirige, financia y produce la obra, y por lo tanto, tiene derecho a recibir los beneficios económicos, provenientes de la obra.

En conclusión, el derecho de autor sobre una obra hecha a sueldo, pertenece al autor, salvo que el contrato de trabajo disponga expresamente lo contrario. Así lo establece el artículo 59, de la ley de derechos de autor en estudio y señala:

"Art.59 Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán respecto de ellas, del-

derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus - colaboradores..."

2.3.4 OBRAS PUBLICAS BAJO SEUDONIMO.

El derecho de autor admite, que un individuo publique una obra anónimamente, sin revelar su nombre, o con un nombre -- inventado o seudónimo. Y al efecto, quién ejerce el derecho de autor sobre tales obras, es el editor.

No obstante, cabe observar, que el editor no es el titular del derecho de autor, sino que solamente, los editores ac--- tuan como representantes, para ejercer cualquier acción ante los Tribunales, y son ellos, los que tienen las "responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando - el autor o el titular de los derechos comparezca en el jui--- cio respectivo..." así lo establece el artículo 17, de la -- ley en estudio.

En consecuencia, el editor ejerce tales derechos, en vir-- tud de una presunción legal, que lo faculta para tomar las - medidas necesarias para hacer valer el derecho de autor, por lo general, hasta que el verdadero autor, revele su identi-- dad.

2.3.5 OBRA COLECTIVA.

Son aquellas obras creadas, por varios autores, es decir, - que dos o más personas colaboran en la creación de una obra.

También puede darse que la labor de dichas personas, resul-- te de la fusión de sus aportaciones.

Las obras cuyos elementos estan vinculados entre si, de -- tal manera que forman una unidad o un conjunto, y en cuya -

realización han colaborado varias personas, se llaman obras-colectivas.

En tales casos, generalmente se considera, que los coautores son copropietarios, ello significa, que si un tercero -- desea utilizar la obra, debe tener autorización de todos los autores. Normalmente, los derechos de autor así reunidos, - no perjudican el derecho de autor individual, lo cual da como resultado, que los diferentes autores no pierdan su calidad de titulares sobre sus respectivas contribuciones, y que la utilización de tales obras, requiere la autorización de - todos los autores.

2.3.6 ARREGLOS, COMPENDIOS, AMPLIACIONES.

En este caso se estima, que en lugar de crearse una obra - original, se utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, en forma tal, que a la obra anterior se le -- agrega, una nueva creación novedosa, es decir, una obra inicial o preexistente puede ser cambiada o crearse otra a base de aquella, tomándola como motivo de inspiración y a la re-- sultante se le llama, obra derivada o de segunda mano.

Y conforme a nuestra ley de derechos de autor, cuando una obra, se toma de una preexistente o inicial, esta puede ser de dos clases, conforme al artículo 9, el cual señala lo siguiente: - Pertener al autor; esto nos conduce, a que si - una obra es transformada y tiene originalidad, esta obra sera protegida en lo que tenga de original, y solo podrá ser - publicada, cuando haya autorización del titular del derecho- de autor.

- Estar en el dominio público; igual que la anterior condición, esta obra del dominio público, será protegida en lo que tenga de original, pero esta protección, no da derecho al uso exclusivo de la obra cuya versión se trate, ni da derecho a impedir, que se hagan otras versiones de la misma.

2.4 DERECHOS VECINOS O CONEXOS.

En el lenguaje autoral, se suele hablar de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, como los no titulares de derechos de autor, sino de un derecho vecino o conexo.

Es decir, no gozan de una protección comparable con la del autor, sin embargo la Convención Internacional de Roma, celebrada en el año de 1961, les ha concedido ciertos derechos que como ya hemos dicho, se les denomina: Derecho Vecinos o Conexos.

Este término se utiliza con frecuencia y en términos gramaticales, lo conexo, es aquello que se aplica a lo que está entrelazado o relacionado con otro. Y en derivación, las conexidades, son los derechos y cosas ajenas a otra principal.

En el ámbito jurídico con este término, se ha pretendido agrupar a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión con el objeto, de equipararlos con el derecho de autor.

En otras palabras, "se ha buscado aglutinar dentro de un mismo concepto a dos distintos tipos de derecho: unos de carácter intelectual, el de los artistas intérpretes, y otros-

de carácter empresarial o industrial, el de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión" (10)

Los intereses que protegen los derechos vecinos o conexos son: -"Los relativos a las actividades referentes a la utilización pública de las obras de los autores.

- A toda clase de representaciones de artistas.

- A la transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes" (11)

Por otra parte, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor establece en su artículo 6, los derechos vecinos o conexos y al respecto señala lo siguiente:

"Art.6 Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor"

Finalmente se puede concluir, que los derechos vecinos o conexos, son aquellos que facultan, al artista intérprete o ejecutante, al productor de fonogramas y al organismo de radiodifusión, para autorizar o prohibir según sea el caso, la ejecución, actuación, reproducción o la emisión al público de un programa grabado o en vivo.

Es decir, los derechos conexos, son derechos intelectuales de distinta naturaleza jurídica, cuya conexidad con el derecho de autor esta dada, por el hecho de que la interpretación, la fijación y la radiodifusión, son recreaciones o usos de una obra, y por lo tanto, "el derecho de autor y los derechos conexos se encuentran estrechamente ligados en un plano económico y contractual... y deben compensarse y equi-

librarse en el mismo texto legislativo."(12)

2.4.1 ARTISTAS INTERPRETES Y EJECUTANTES.

En este capítulo, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor definió en su primera versión, 1947, en forma separada, los términos artista intérprete y ejecutante, y señalaba lo siguiente: "Art.82 Es intérprete quién actuando personalmente exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra..." Después añadía: "Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento"

Sin embargo nuestra ley de la materia sufrió algunas adiciones y reformas en la última Sesión de la Cámara de Diputados, del año de 1981. Una de estas reformas, fue la referente a la definición del artista intérprete o ejecutante. La definición que se incluyó en nuestra Ley Federal, fue la misma que ya había aparecido en la Convención de Roma, conforme a su artículo 3 inciso a, y el texto es el siguiente:

"Art.3 A los efectos de la presente Convención, se entenderá por: a)"artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel-cante, recite, declame, intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;..."(13)

Esta definición, es la que actualmente adopta nuestra Ley Federal de Derechos de Autor.

Al igual que el autor, este artista intérprete o ejecutante

te, tiene derechos y facultades.

Los derechos, que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor le concede al artista intérprete o ejecutante son:

- Derecho básico a la retribución, artículo 84.
- Derecho a autorizar expresamente, la reemisión o retransmisión radiofónica, o televisada de sus actuaciones o ejecuciones, artículos 86 y 87 fracción I.
- Derecho a autorizar expresamente la fijación para radiodifusión, artículo 74.
- Derecho a autorizar expresamente la reproducción de las -- grabaciones o fijaciones, artículo 74, inciso c, inciso d.

Las facultades, que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, concede al artista intérprete o ejecutante son:

- Facultad para oponerse a la fijación o a cualquier otra -- forma de comunicación al público de sus actuaciones o ejecuciones, artículo 87, fracciones I y II.
- Facultad para oponerse a la fijación de sus actuaciones y ejecuciones, radiodifundidas o televisadas en vivo, artículo 87, fracción III.
- Facultad para oponerse a la reproducción de sus actuaciones, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados, - artículo 77.

Finalmente, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, nos da en su artículo 90, la duración de la protección concedida para el artista intérprete o ejecutante, esta protección -- será de treinta años, contados a partir: a) de la fecha de -- fijación de fonogramas o disco, b) de la fecha de ejecución -

de obras no grabadas en fonogramas, y c) de la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

Transcurrido el plazo de protección, las interpretaciones-artísticas entraran al dominio público y los rendimientos -- que de ellas emanen se registrarán conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley de la materia, que prevé el dominio público.

2.4.2 PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

En este aspecto, de acuerdo con los términos de la Convención de Roma y del Convenio para la protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas 1971; se debe entender por fonogramas, según las dos Convenciones citadas, lo siguiente: "Un fonograma es una fijación sonora exclusivamente de sonidos provenientes de una ejecución o de otros sonidos" (14)

Por lo tanto, Productor de Fonogramas es: "la persona física o jurídica que fija por primera vez los sonidos provenientes de una ejecución o de otros sonidos" (15)

También en el caso de los productores de fonogramas, estos tienen derechos, y son los siguientes:

- El derecho a autorizar la reproducción de sus fonogramas.
- El derecho a prohibir la reproducción de sus fonogramas.
- El derecho a oponerse a la importación de copias no autorizadas de sus fonogramas.
- El derecho a prohibir u oponerse a la distribución al público, de los fonogramas ilícitamente producidos.

Finalmente, el Convenio de Roma establece, que la duración

de la protección concedida a los productores de fonogramas -- será determinada, por la legislación nacional de cada estado contratante, según lo establece su artículo 5. No obstante -- nuestra ley no establece un término para la protección de -- los productores de fonogramas, pero por similitud se puede -- aplicar, el plazo concedido a los artistas intérpretes o eje cutantes, es decir, treinta años, y la fecha que deberá servir de referencia según El Convenio de Roma en su artículo -- 14, es la siguiente: "ARTICULO 14. La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas..." (16)

2.4.3 ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

Finalmente, el último titular del derecho conexo es, el -- Organismo de Radiodifusión. Entendemos por radiodifusión -- "la transmisión de sonidos, de imágenes, o a la vez de sonidos e imágenes por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial con el fin de permitir la recepción por el público en general de los sonidos, las imágenes o los sonidos e imágenes transmitidos" (17)

Otro concepto de radiodifusión, es el que da la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y señala: "Es la --- transmisión por cualquier medio inalámbrico, incluidos los -- rayos laser y los rayos gama, etcétera., de sonidos o de imá genes y sonidos para su recepción por el público" (18)

En virtud de las anteriores definiciones, se entiende por-

los Organismos de Radiodifusión, "Todos aquellos que transmiten sonidos como las estaciones de radio o transmitan imágenes y sonidos como las estaciones de televisión" (19), así - lo señala el maestro Humberto Javier Herrera Meza, y los medios utilizados para tales transmisiones, pueden ser de cualquier tipo de ondas de radio, rayos laser, rayos gamma, etc.

También en el caso de los organismos de radiodifusión, -- estos tienen derechos y son los siguientes:

- "El derecho de autorizar ó prohibir, la retransmisión de - sus emisiones" (20)

- "El derecho de autorizar o prohibir, la fijación o graba--- ción de sus emisiones" (21)

- "El derecho de prohibir o autorizar la reproducción de gra- baciones de sus emisiones, hechas sin su consentimiento" (22)

A estos derechos de los organismos de radiodifusión, se le añade, el plazo de protección concedido por el Convenio de - Roma, dado que nuestra legislación tampoco establece plazo - alguno para su protección. No obstante, La Convención de Ro- ma, señala en su artículo 6, que la protección concedida a - los organismos de radiodifusión, será determinada, por la le gislación nacional de cada estado contratante, por lo tanto - y por similitud, el plazo de protección concedido al organis mo de radiodifusión, será de treinta años, y la fecha que -- deberá servir de referencia, según El Convenio de Roma en su artículo 14, es la siguiente: "ARTICULO 14. La duración de - la protección concedida en virtud de la presente Convención- no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

... Inciso c) del final del año en que se haya realizado la-emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifu--
sión" (23)

- (1) Satanowsky, Isidro. DERECHO INTELECTUAL, Buenos Aires - Argentina, Tipográfica Editora Argentina, 1954, Tomo I - P. 509.
- (2) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli citado por, Farell-Cubillas, Arsenio. EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHO DE AUTOR, México D.F., Ed. Ignacio Vado. 1966. P.117.
- (3) Aguilar de la Parra, Hesiquio. EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA Y SU PROYECCION INTERNACIONAL, México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor., 1985 P.7.
- (4) UNESCO. EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR, París, Francia - Impreso por Imprimerie de la Manutention. 1982. P.28.
- (5) Loredo Hill, Adolfo. ASPECTO GENERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor., 1986. P.17.
- (6) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, GLOSARIO DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Ginebra -- Suiza, WIPO, 1980. P.26.
- (7) Valdés Otero, Estanislao citado por, Farell Cubillas, -- Arsenio. EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHO DE AUTOR, México D.F., Ed. Ignacio Vado. 1966. P.90.
- (8) Satanowsky, Isidro. op. cit. P.265
- (9) UNESCO, op. cit. P.46.
- (10) Obón León, Ramón. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE AFINIDAD Y CONEXIDAD, México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor., 1986. P.5.
- (11) Herrera Meza, Humberto Javier. INICIACION AL DERECHO DE AUTOR. México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor., 1982. P.112.

- (12) Bustillos C., José R. CREACION Y DESARROLLO DE LA --
ESTRUCTURA JURIDICA E INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION-
DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS, México-
S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor., 1985 -
P.19.
- (13) Secretaría de Educación Pública. DOMINIO PUBLICO, Revis
ta Trimestral Dominio Público, No.3, Año1, Abril 1976 -
México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor -
P.3.
- (14) UNESCO. PRINCIPIOS ANOTADOS DE PROTECCION DE LOS AUTO--
RES, LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUC
TORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION -
EN RELACION CON LA DISTRIBUCION DE PROGRAMAS POR CABLE.
Boletín del Derecho de Autor, No.2, Volumen XVIII, ---
Abril 1984, México, S.E.P. Dirección General del Dere--
cho de Autor, P.69.
- (15) Idem. P.69
- (16) Secretaría de Educación Pública. Op. Cit. P.6.
- (17) UNESCO. Op. Cit. P.25.
- (18) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Op. -
Cit. P.62.
- (19) Herrera Meza, Humberto Javier. Op. Cit. P.127.
- (20) Secretaría de Educación Pública. Op. Cit. P.6.
- (21) Idem. P.6.
- (22) Idem. P.6.
- (23) Idem. P.6.

CAPITULO TERCERO: BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

En capítulos anteriores, hicimos referencia, a la evolución que ha sufrido el derecho de autor, anotando algunos detalles, con los artículos de esta Ley Federal en estudio.

En este capítulo, la meta que nos proponemos, es ver, los aspectos jurídicos elementales del derecho de autor, con alguna novedad, si algún artículo lo amerita.

3.1 Capítulo I. Del Derecho de Autor.

Este capítulo, establece en su artículo 1: la reputación de la Ley Federal de Derechos de Autor como reglamentaria del artículo 28, de la Constitución, consecuentemente aplicable en el ámbito federal, define sus disposiciones de orden público e interés social, y define su objeto consistente: en la protección de los derechos del autor, contra todo tipo de plagios o usos no autorizados de sus obras.

El artículo 2, establece los derechos morales y los derechos patrimoniales, que como ya hemos analizado en el capítulo anterior, conforman el Derecho de Autor.

Los derechos morales del autor son:

- "I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en detrimento de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor".

En este artículo existe una excepción, y es la referente -

a que puede efectuarse, la libre crítica científica, literaria e artística de las obras, sin que con ello se contraríen en ninguna forma, el derecho otorgado.

Las características de los derechos morales, están señaladas, en el artículo 3, de esta ley en estudio, y las cuales se consideran unidas, al autor de la obra y son perpetuas, - inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Señala también el artículo, que sólo pueden transmitirse por sucesión, bien sea legítima o disposición testamentaria. Como consecuencia de esto, la transmisión de la obra, la facultad de reproducirla, representarla o explotarla, no da derecho a -- alterar su título, forma o contenido, esto es, en razón de -- que sólo se transmiten, los derechos patrimoniales, pero no los morales, mismos que siguen perteneciendo al autor. Por -- ende, cualquiera de esas modificaciones, requiere la autorización expresa del autor. Independientemente del consen-- miento previo del autor, estas modificaciones deberán efec-- tuarse, sin menoscabo, de la reputación del autor y en su -- caso, de la de del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión.

El artículo 22, de la ley de referencia establece, que -- cuando el autor de una obra, muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos morales, la Secretaría de Educa-- ción Pública, será titular de estos derechos, por la razón -- de que la Secretaría de Educación Pública, protegerá a la -- obra, de toda deformación, mutilación o modificación.

Los derechos patrimoniales del autor son:

- "III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por las leyes".

Los derechos patrimoniales del autor de la obra, son enumerados en el artículo 4, de esta ley, y son: "... la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma..."

Con esta última expresión, se comprende cualquier otro tipo de posibilidad, de explotar económicamente una obra, por los medios conocidos o por los medios que el acelerado progreso técnico proporcione, para la reproducción o difusión de las obras. La vigencia de los derechos patrimoniales, se encuentra limitado en el tiempo por el artículo 23, del mismo capítulo, a 50 años después de su muerte. Transcurrido el término, si el autor muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra, pasará al Dominio Público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

La jerarquización del derecho de autor, sobre el derecho del artista intérprete y del ejecutante de una obra, se contempla en el artículo 6, esta jerarquización se denomina: derecho vecino o conexo. El artículo mencionado señala: "Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor", esto es, en razón de que el autor es el titular del derecho intelectual es el sujeto del derecho de autor y la principal figura, en

la creación de la obra.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, señala en su artículo 8, que no es necesario llenar requisito alguno para que una obra quede protegida, esto es, en razón de que la obra, quedará protegida, por el hecho mismo de haberse creado. El artículo 19, de esta ley en estudio, precisa aún más esta protección, señalando: "El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial...", al respecto, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para que este proceda conforme a la ley, si la obra, contraviene las disposiciones del Código Penal. A pesar de lo mencionado, toda obra deberá reunir ciertos elementos, estos elementos son señalados en el artículo 7, de esta ley, y son los elementos para que la protección surta sus efectos legales: "... que las obras consten por escrito... y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio". Ahora bien, las obras protegidas por nuestra ley son las siguientes: literarias, científicas, técnicas y jurídicas, pedagógicas y didácticas, musicales con letra o sin ella, de danza, coreográficas y pantomímicas, pictóricas, de dibujo, grabado o litografía, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión, y todas las demás que por analogía o por ser consideradas comprendidas dentro de los tipos genéricos-

de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas. Pero la ley es clara en su artículo 18, al advertir que el derecho de autor, no ampara los siguientes casos: el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras, el empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro, la publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos, la traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, o literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados, la copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga. En el caso de las obras protegidas por esta ley, estas deberán ostentar en un sitio visible, las palabras "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C" el nombre completo y la dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación; en el caso de fonogramas, deberán estos ostentar, el símbolo "P", acompañado de la indicación del año, en que se haya realizado la primera publicación. Si se omiten estos requisitos, el autor no perderá sus derechos, pero se sancionará al editor.

Los artículos 24, 25 y 26 de este capítulo I, de la ley en

estudio, establecen un sistema de reserva de derechos, que comprende: el uso y la explotación exclusiva de personajes ficticios en cualquier publicación periódica, siempre y cuando el personaje, tenga originalidad y sea utilizado habitual o periódicamente. Entren en esta reserva, los personajes humanos empleados en actuaciones artísticas. La protección durará cinco años, contados a partir, de la fecha del certificado correspondiente, pudiendo prorrogarse la protección, -- por periodos iguales, previa comprobación del interesado de que se esta usando o explotando, estos derechos.

Esta reserva, también puede aplicarse al título o cabeza de un periódico, una revista, un noticiero cinematográfico y en general, a toda publicación o difusión periódica, pero en este caso, la reserva durará, durante el tiempo de la publicación y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación. La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

Los artículos 28, 29 y 30, de esta ley en estudio, tratan del caso de los extranjeros, y señalan que en caso de que un autor sea originario de un país, con el que México no tenga celebrado tratado o convenio sobre derechos de autor, será protegido durante 7 años, a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, transcurrido el plazo, sino registra su obra en la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla, previo permiso de la Secretaría de Educación Pública. Ahora bien, si transcurrido el pla

zo, el autor registra su obra en los términos de esta ley - gozará de la protección de la misma ley.

3.2 Capítulo II. Del Derecho y de la Licencia del Traductor.

Este capítulo de la ley, comprende del artículo 32 al artículo 39. En estos artículos, se señala en forma clara que: - "El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente ley le otorga, y por lo tanto dicha traducción no podrá ser reproducida modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor...". Se señala además, que la realización de una traducción muy similar a otra ya protegida, no gozará de la protección de la ley, a menos que la Secretaría de Educación Pública, dictamine que se trate de una nueva creación, artículo - 32.

"La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización", artículo 33.

Los artículos 34 y 35, de este capítulo, establecen los requisitos que deberán satisfacer los traductores y los editores, para la obtención de la Licencia de Traducción, es de hacerse notar, que las mayores exigencias, son para los edi-

tores, estos requisitos son los siguientes: Presentar solici-
 tud correspondiente; Comprobar que ha expirado el plazo de
 siete años, establecido por la ley y que no se ha publicado-
 ninguna traducción de la obra; Comprobar que se ha pedido la
 autorización, para hacer y publicar la traducción y que no -
 se ha podido obtener; Comprobar que al no obtener la autori-
 zación del titular de los derechos, han sido enviadas copias
 de la petición, al editor de la obra y al representante di-
 plomático o consular, del país, del cual es nacional, el ti-
 tular del derecho de traducción; Cumplir con las siguientes-
 disposiciones: en la traducción deberá figurar, debajo del -
 título de la obra, su título en el idioma original; en la --
 publicación de esta obra, deberá mencionarse el nombre del -
 autor o seudónimo en su caso, así como también se hará const-
 tar el nombre del traductor, quedando estrictamente prohibi-
 do, la supresión o sustitución del nombre del autor; y final
 la última disposición, es establecer, la circunstancia y fi-
 nalidad de dicha traducción.

Independientemente de los requisitos mencionados, los edi-
 tores, deberán cumplir con lo siguiente: Los editores harán-
 figurar en los ejemplares impresos, el título de la obra en-
 el idioma original, el nombre o seudónimo del autor y del --
 traductor quien será una persona competente, a juicio de una
 comisión especial, integrada por un representante de la Se-
 cretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacio-
 nal Autónoma de México y un representante de los Editores; -
 El editor deberá manifestar, el número de ejemplares que se-

rán publicados, y el precio de venta de cada ejemplar; El -- editor, además deberá depositar en Institución Nacional de -- Crédito, una tercera parte, del diez por ciento del valor de venta de la obra, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del titular del derecho de traducción -- y otorgar fianza, de que entregará las dos terceras partes -- restantes, en el término de dos años, a partir de la fecha -- de la solicitud.

La Secretaría de Educación Pública, negará la licencia de traducción, cuando tenga conocimiento de que el autor, ha -- retirado de la circulación, los ejemplares de la obra que se pretenda traducir o editar.

3.3 Capítulo III. Del Contrato de Edición o Reproducción.

Etimológicamente edición significa: sin presión o estampación de una obra o escrito para su publicación. También significa: conjunto de ejemplares de una obra, impresos de una sola vez.

Editor significa: persona que saca a la luz pública, una obra ajena, por medio de la imprenta.

Reproducción significa: multiplicar una obra en su integridad o en alguna parte sustancial, por medio de cualquier forma material, como la fotografía, el grabado, el fotocopiado -- hasta la producción de películas y fonogramas. Estas son formas de reproducción, en el sentido del derecho de autor.

El contrato de edición o reproducción, es el derecho más -- importante de los derechos patrimoniales, porque con este -- contrato se cumple, el principio general del derecho patri-

monial, este principio señalado en el capítulo correspondiente, manifiesta: El autor tiene derecho a recibir, una parte de los beneficios económicos, derivados de la utilización pública de su obra. Así pues, como puede observarse, y en base a lo escrito; "Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irremunciab^les establecidos por esta ley". Así lo establece el artículo 40, de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor. Con este contrato, no se transmite al editor, la propiedad de la obra, es decir, el editor sólo tendrá los derechos, que le hayan sido conferidos en el contrato. Es de hacerse notar, que el contrato protege también, los derechos morales del autor, estos son: Evitar que la obra se publique con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquier otra modificación, sin consentimiento del autor; No suprimir o sustituir, el nombre del autor o seudónimo en su caso, si la obra es anónima, se hará constar el anonimato; Y deberá señalarse, el nombre del traductor, compilador, adaptador, según sea el caso.

Las bases, a las que se sujetará el contrato de edición son las siguientes: La obligación de precisar, la cantidad de ejemplares de que constará el giro de la edición y cada uno de estos, será numerado, con esto se asegura el autor, -

que el editor, no lanzará más ejemplares, sino únicamente - los pactados en el contrato; Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad y propaganda, serán por cuenta - del editor; Si en el contrato no se establece, la calidad de la edición, el editor cumplirá haciendola de calidad media;- Si en el contrato no existe cláusula referente, al precio de cada ejemplar, el editor lo fijará, sin que exista despropor- ción, entre la calidad de la edición y la dificultad que pu- diera tener a la venta, la obra; El contrato de edición ter- minará, cualquiera que sea el plazo estipulado, se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de ejemplares- para atender la demanda del público.

Ahora bien, los Derechos de los editores son los siguien- tes: Ser resarcidos por los gastos, que con motivo de las mo- dificaciones introducidas por un autor, hagan honerose la -- edición; Fijar el precio de la obra, sino fue pactado; Tener preferencia, si ha producido una edición anterior en igual- dad de circunstancias, sobre los demás editores posteriores.

3.4 Capítulo IV. De la Limitación del Derecho de Autor.

Este capítulo prevé, el caso de que la obra del autor, se- publique aun sin su voluntad, esto es, en aquellos casos en- que su creación intelectual, sea necesaria para el adelanto, difusión, mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la- educación nacional.

Al efecto, el Ejecutivo Federal, podrá de oficio o a soli- citud de parte, declarar la limitación del derecho de autor, para efecto de permitir, se haga la publicación de la obra.

La Limitación del Derecho, se hará, en los siguientes casos: "... I. Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades -- del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y

II. Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la --- enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente". Esto es, conforme al arti---culo 62, de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor.

En virtud de lo anterior, el Presidente de la República, - este facultado para limitar el derecho de autor. Con el fin- de autorizar, la publicación de una obra, que reviste un --- interés social, sin embargo, deben cumplirse una serie de -- condiciones, las cuales son: En primer lugar, la Secretaría- de Educación Pública, tramitará un expediente el cual tendrá lo siguiente: Dictamen oficial, de que la obra es de utili- dad pública; Constancia de que la obra, no ha estado en venta, desde un año atrás en la capital de la República y en -- tres de las principales ciudades del país; Constancia de ha- berse publicado en el Diario Oficial y en el Boletín del De- recho de Autor, la solicitud o la resolución, de limitación- del derecho de autor; Constancia de haberse notificado al titular de los derechos de autor, para que en un plazo de 20 - días si es nacional, o 30 si es extranjero, exponga lo que a sus intereses convenga; Constancia del resultado del concu- rso, a que deberá convocarse, para obtener las mejores condi-

ciones de edición, si en este concurso nadie toma parte, la Secretaría de Educación Pública, podrá editar la obra, constituyendo el depósito a favor del titular del derecho de autor; Certificado de depósito, del diez por ciento del valor de venta de la edición, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor; Declaratoria de limitación del derecho de autor, publicada en el Diario Oficial y en el Boletín del Derecho de Autor.

El autor, podrá retirar el depósito constituido a su favor una vez, que la obra sea puesta a la venta.

La edición deberá limitarse, al número de ejemplares autorizados por la Secretaría de Educación Pública, y en cada ejemplar publicado, constará la autorización concedida por la Secretaría de Educación Pública, el precio de venta, el número de ejemplares publicados; Y que el porcentaje correspondiente al autor, esta a su disposición.

La edición deberá ser reproducción fiel de la obra o traducción, no objetada por el titular del derecho de autor.

3.5 Capítulo V. De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución Públicas.

Este capítulo, se elaboro para proteger los derechos del artista intérprete y ejecutante, al respecto, tenemos al derecho moral, el cual implica la protección de la interpretación artística y de su integridad; y al derecho patrimonial, que se traduce en la posibilidad jurídica, de obtener un beneficio económico o una remuneración justa, por el empleo público de su interpretación artística.

En los primeros artículos de este capítulo V, de la ley en estudio, se establecen, una serie de disposiciones para regular los derechos provenientes de la utilización y ejecución-públicas y así tenemos: El artículo 72 dispone, que el derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en presentaciones o ejecuciones públicas; El artículo 73 previene, que para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el redifundirla ni el explotarla públicamente, salvo pacto en contrario; El artículo 75 establece en su primer párrafo, que cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse -- simultáneamente, deberá contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de ser reproducida posteriormente con fines lucrativos; Y el artículo 77, de esta ley en estudio estatuye, que la autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro.

El artículo 79 de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor establece, que los derechos por el uso o explotación de --- obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurarán ajustar-

los intereses de unos y otros integrando las comisiones mínimas convenientes. Señala también el artículo, que en el caso de la cinematografía, los derechos serán determinados por -- las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores, no perder de vista, que este artículo se aplica -- tanto a los autores, como al artista intérprete y ejecutante ya que así lo indica el artículo en su parte final; Finalmente, en relación con este artículo del uso o explotación de -- la obra, el artículo 80 establece: que en relación a los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública, la suma -- de estos derechos se regirá, por la tarifa que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o -- ejecutantes, celebren convenios con las empresas productoras que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y -- que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor. De los artículos mencionados, se llega a la conclusión de que hay dos formas para establecer la remuneración que corresponde al artista intérprete y ejecutante, por la utilización de sus interpretaciones artísticas, -- esta remuneración se hará mediante convenio o mediante tarifa.

Otro aspecto importante de los derechos del artista intérprete y del ejecutante, es el concerniente a la limitación -- de su derecho. Por lo que hace al derecho moral, sus facultades se considerarán unidas a su persona y en tal virtud son --

perpetuas, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

Por cuanto hace al derecho patrimonial, sus facultades son transmisibles y limitadas en el tiempo por el artículo 90 en el cual se contempla, su plazo de protección y que a la letra indica: La duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes sera de treinta años contados a partir:

- a) De la fecha de la fijación de fonogramas o disco.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

Transcurrido el plazo de protección, las interpretaciones artísticas entrarán al dominio público y los rendimientos que de ellas emanen, se regirán conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley en estudio, que prevé el dominio público. Los rendimientos que señala este artículo se destinarán a fomentar instituciones que beneficien a los artistas intérpretes y ejecutantes.

Para los efectos anteriores, debe entenderse por artista intérprete o ejecutante a: todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística; esta definición es la que adopta nuestra ley, en virtud de las reformas realizadas el 11 de enero de 1982, a la ley. Es de hacerse notar, que esta definición fue la misma que ya había aparecido, en el artículo 3 inciso a, de la Convención de Roma de 1961, en virtud de que la antigua definición, parece un tanto cuanto limitar la interpretación y en razón de ello se ampliaba el concepto, con

en el artículo 83.

3.6 Capítulo VII. De la Dirección General del Derecho de Autor.

La Dirección General del Derecho de Autor, es la dependencia de la Secretaría de Educación Pública, que se encarga de proteger el derecho de autor, en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, a través de su intervención en los conflictos que se suscitan, entre los autores, entre estos y sus sociedades, entre las sociedades de autores, entre las agrupaciones nacionales y las extranjeras de esa índole, de fomentar las instituciones que beneficien a los autores y -- llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor, que es la función más importante de la Dirección.

En este Registro Público del Derecho de Autor, se inscribi-
ran: Las obras que presenten sus autores para ser protegidas
Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, -
modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimo--
niales de autor o por los que se autoricen modificaciones a--
una obra; Las escrituras y estatutos de las sociedades de au-
tores; Los pactos y convenios que celebren las sociedades --
mexicanas de autores con las sociedades extranjeras; Los po-
deres otorgados a personas físicas o morales para gestionar--
ante la Dirección General del Derecho de Autor, todo tipo de
asuntos y no este limitado a la gestión de un solo asunto; -
Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones; -
Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así co-
mo las razones sociales o nombres y domicilios de las empre-

sas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

Las funciones del encargado de llevar el Registro Público del Derecho de Autor son: Inscribir las obras y documentos que le sean presentados; Permitir a las personas que lo soliciten, se enteren de las inscripciones y documentos que obran en el Registro; Expedir copias certificadas de las constancias que se le soliciten; Expedir certificados de no existir constancias determinadas.

Además de la inscripción de la obra en el Registro Público del Derecho de Autor, este capítulo en estudio nos señala en su artículo 133, que la Subdirección Jurídica de la Dirección General del Derecho de Autor, atenderá todos los asuntos jurídicos que presente una persona física o moral, afectada por otra, en sus derechos de autor o derechos conexos, presentando su queja o demanda y solicitando se inicie un procedimiento de avenencia, el cual se realiza en los siguientes términos: La Dirección General del Derecho de Autor, en primer lugar exortará a las partes para que tengan una junta de avenencia, en la que cada parte argumentará lo que el derecho le asiste. En la referida junta la Dirección impondrá a las partes, un término de treinta días contados a partir de la fecha en que se llevo a cabo la referida junta, para que lleguen a un acuerdo conciliatorio; sino se llegará a un acuerdo conciliatorio en el término referido, nuevamente la Dirección exortará a las partes para que la designen árbitro. Si en el conflicto, las partes aceptan someterse al

arbitraje de la Dirección, dicho compromiso arbitral, se ha-
ra constar por escrito, y la sentencia de los árbitros de la
Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de --
resolución definitiva y contra el procederá unicamente el --
amparo.

3.7 Capítulo VIII. De las Sanciones.

En este capítulo de la Ley de la materia y como es bien di-
cho por los legisladores: Si los preceptos de las leyes no --
se acompañan con sanciones, estos preceptos carecerán de --
fuerza y serán constantemente violados. Por ello creemos, --
que cuando una persona conoce las sanciones a las que se --
vera sometido por violar un derecho, esta persona se absten-
drá de hacerlo. Obviamente, que con esta sanción se logrará--
salvaguardar el respeto de los individuos y de la sociedad --
compensando al ofendido y castigando al violador del dere---
cho.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, castiga las in--
fracciones a los derechos de autor, con penas de prisión que
van de treinta días a seis años, y con multas que van de cin
cuenta pesos a cien mil pesos. Ahora bien, la persecución de
los delitos previstos en la Ley de la materia, es de dos ti-
pos: los de oficio y son; la producción de ejemplares en una
cantidad mayor a la autorizada por el autor; el uso ilegal --
de reservas de títulos o cabezas de publicaciones periódicas
protegidas por esta ley; la especulación con libros de texto
editados en virtud de una limitación del derecho de autor; y
la publicación no autorizada de obras hechas en el servicio--

oficial.

El otro tipo de persecución de los delitos autorales, seguidos por esta Ley de la materia, es por querrela de la parte ofendida, es decir, que todos los demás delitos autorales, se perseguirán en virtud de una demanda, reclamación o queja, ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

3.8 Capítulo IX. De las Competencias y Procedimientos.

En el capítulo referente a la Dirección General del Derecho de Autor, hicimos referencia que esta Dirección a través de su Subdirección Jurídica, atenderá los conflictos que se susciten en materia autorales, como mediador o como árbitro en el caso de que las partes así lo acuerden, pero no esta capa citada para juzgar en materia autorales, para esto existen los tribunales y los jueces. Al respecto, el artículo 145 de la ley de la materia señala: "Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley;...", "Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y san cionados por esta ley". Se desprende también de este artículo, que los tribunales del orden común conocerán de las controversias, sólo en los casos en que las "... controversias afecten intereses particulares de orden exclusivamente patrimonial..." y a "...elección del actor..." o promovente de la demanda.

En el artículo 148 de esta ley en estudio, se establece para el Ministerio Público, la obligación de notificar a la

Dirección General del Derecho de Autor, de la iniciación de cualquier juicio o averiguación, en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según el caso y enviará asimismo las resoluciones -- que se adopten en cada caso.

Por otro lado, respecto al procedimiento en los juicios, -- estos deberán fundarse, tramitarse y resolverse conforme a -- lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor, y se -- ra supletoria la legislación común de la Federación, cuando -- la misma Federación no sea parte en un juicio, así lo esta -- blece el artículo 146. Si en el juicio, una obra ha sido usa -- da o explotada con fines de lucro y los titulares del dere -- cho no hubiesen recibido los pagos por la ejecución o repre -- sentación de la obra, "...podrán solicitar de las autorida -- des judiciales federales o locales...", "... las siguientes -- medidas precautorias: El embargo de las entradas, obtenidas -- de la representación; El embargo de aparatos electromecáni -- cos; La intervención en las negociaciones mercantiles, a fin -- de evitar manejos ilegales de fondos...", estas medidas pre -- cautorias dictadas por la autoridad judicial, deberán otor -- gar la suficiente garantía correspondiente, así lo sigue se -- ñalando el artículo mencionado; El juez que realice el embar -- go o la confiscación de los instrumentos y objetos de la re -- producción ilegal, deberá asegurarlos en los términos del -- Código Federal de Procedimientos Penales, una vez asegurados -- estos objetos, el juez ordenará la venta o subasta de los -- mismos a petición de cualquiera de las partes o del Ministe --

rio Público, sin embargo, es necesario el consentimiento del titular del derecho de autor, para que se realice la venta o subasta de los objetos, así lo señala el artículo 155; Para declarar la venta de los objetos, será necesario realizar un juicio incidental y una vez que quede firme la resolución, -- los bienes deberán ser entregados a un banco fiduciario, para que los venda por medio de corredores públicos, al mejor precio del mercado. Si fuere necesario la modificación de -- los bienes para su venta, el banco vigilará esta modifica--- ción antes de ser puestos en venta. Una vez realizada la venta, del producto obtenido de está serán pagadas: las cantidades del monto de lo demandado o en su caso la reparación de los daños causados al titular de los derechos de autor; las multas que se hayan impuesto al infractor; y el saldo quedará a beneficio del demandado o del infractor, según decisión del juez; Finalmente, la reparación del daño material, no esrá inferior al cuarenta por ciento, del precio de venta al - público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el - número de ejemplares reproducidos no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con -- audiencia de peritos; Y en cuanto a la reparación del daño - moral, se observarán las violaciones previstas a este, en -- las fracciones I y II del artículo 138 y son: La omisión do-losa del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador- o arreglista; El daño a la fama o reputación del autor, tra-ductor, compilador, adaptador o arreglista.

3.9 Capítulo X. Recurso Administrativo de Reconsideración.

En este capítulo la legislación de la materia habla, de la facultad que tiene toda persona, que se considere afectada en sus derechos e intereses, por alguna resolución emanada de la Dirección General del Derecho de Autor, de carácter administrativo y que no constituya delito, por ejemplo las multas. Al efecto, la persona que se sienta afectada en sus derechos e intereses, podrá interponer por escrito ante el Secretario de Educación Pública, la reconsideración de la resolución emitida por la Dirección General del Derecho de Autor, este recurso a la resolución emitida, podrá interponerlo dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, la notificación de la resolución se hará por correo certificado. Si transcurre el término antes citado, sin que la persona afectada interponga el recurso, la resolución quedará firme por ministerio de ley. Por el contrario, si interpone el recurso, el escrito de inconformidad contendrá: nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal; la resolución o resoluciones que se impugnen; los puntos concretos de hecho y de derecho en que funde el recurso; las pruebas que fundamenten sus proposiciones; y el interesado además, cuando se trate de impugnar multas impuestas, deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, más los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes. La Dirección dará aviso al titular de la Secretaría de Educación Pública.

El Secretario de Educación Pública, podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado, si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas, así lo establece el artículo 157.

El recurso de reconsideración no procede, cuando se trate de las resoluciones arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta ley, es decir, es el caso en el que las partes en controversia acuerdan, después de no haber logrado la avenencia, que la Dirección General del Derecho de Autor, funja como árbitro de su controversia.

3.10 Capítulo XI. Generalidades.

En esta parte de la ley en estudio se establece, que las empresas que usen o exploten obras protegidas, deberán acreditar ante la Dirección General del Derecho de Autor, la autorización de los titulares del derecho de representación o ejecución. No podrán transmitirse o afectarse los derechos patrimoniales del autor, intérprete o ejecutante, por una cantidad inferior a la establecida en la tarifa que expida la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO CUARTO: Las Sociedades de Autores en México.

4.1 Antecedentes y definición.

Como en todos los campos de la actividad humana, sus integrantes tienden a organizarse por razones de defensa común.

En el caso de los autores, estos se agrupan en sociedades, con el fin, de hacer efectivos sus derechos de la explotación de sus obras, dado que si actúan individualmente, encontrarán serios problemas para hacer valer sus derechos, lo que provoca, que estas sociedades autorales seén la manera de recabar sus regalías. Pero con la simple existencia de una sociedad autoral, no se resuelve todo, es indispensable que dicha sociedad funcione bien y cumpla adecuadamente la finalidad para la que ha sido creada que es: garantizar la retribución pecuniaria justa por la explotación de la obra.

Es importante hacer notar, que no siempre ha estado contemplada en nuestro derecho positivo la existencia de las sociedades autorales. Así encontramos, que en los artículos 1354, y 1357 del Código Civil de 1870, solo se habla de una sociedad filarmónica "para el depósito de obras de música, su registro y publicación mensual en el Diario Oficial" (1).

En los Códigos Civiles de 1884 y 1928 no constaban disposiciones al respecto. Por su parte la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada en el año de 1947, incluye las sociedades autorales, lo que constituye "la aportación más importante" (2); esta misma ley creo la sociedad de autores, la cual "sólo existio en la ley, ya que nunca lleo a constituirse y por lo mismo, no funciona" (3); sin embargo, este ordenamien

to establece las bases para la creación y el funcionamiento de las sociedades autorales, señalando con toda precisión -- quienes deberían ser sus miembros, cuales serían sus fines y cuales sus órganos directivos.

Concluimos este apartado, con lo que se entiende por sociedad de autores. Sociedades de autores, son aquellas "de percepción que tienen como fin principal la recaudación y distribución de los derechos de reproducción o ejecución" (4).

"Las sociedades autorales, según el folleto publicado por la Sociedad de Autores de la Gran Bretaña son organizaciones no lucrativas cuyo propósito es promover los intereses de -- los autores (o de los artistas, escritores, etc. en su caso) y defender sus derechos en cualquier tiempo y en cualquier lugar en el que se vean amenazados" (5)

4.2 Naturaleza Jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la -- Ley Federal en estudio, las sociedades de autores tendrán: -- personalidad jurídica, patrimonio propio y las finalidades -- que la misma establece. En cuanto a la característica de la personalidad jurídica; esto quiere decir, que son entes o -- personas morales son derechos y con obligaciones. La ley les reconoce todos los derechos necesarios para contratar, deminciar, efectuar todo tipo de operaciones de compra-venta, adquirir inmuebles, poseer un patrimonio, etc.

Sin embargo, para que dicha personalidad jurídica les sea reconocida plenamente, deberán cumplir con todos los requerimientos que impone la ley para su creación y funcionamiento.

Por lo que hace a la segunda propuesta; esto es consecuencia de lo anterior, por la razón, de que si poseen plena personalidad jurídica, si son entes morales reconocidos, tendrán todas las capacidades para adquirir, vender, recibir - retribuciones y forjar así el patrimonio de la sociedad.

En lo referente a las finalidades que la misma ley establece; estas finalidades son básicamente percibir, administrar y distribuir las regalías autorales.

4.3 Sociedades Autorales constituidas e inscritas en el -- Registro Público del Derecho de Autor.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93, las sociedades inscritas en el Registro Público, de la Dirección General del Derecho de Autor son las siguientes:

- Sociedad de autores y compositores de México.
- Sociedad general de escritores de México.
- Sociedad mexicana de ejecutantes de música.
- Sociedad de arreglistas musicales de México.
- Asociación nacional de intérpretes.
- Sociedad de autores de obras fotográficas.
- Sociedad mexicana de caricaturistas.
- Sociedad mexicana de artes plásticas.
- Sociedad mexicana de directores realizadores de cine, radio y televisión.

El proceso de constitución de toda sociedad autoral, consta de diversos momentos y son: Para que una sociedad autoral pueda quedar constituida, es necesario que se inscriba como tal, en la Dirección General del Derecho de Autor; para que-

dicho registro sea procedente, los estatutos de las diversas sociedades, deberán ajustarse a las disposiciones de esta -- ley; los estatutos de las sociedades, se harán constar en -- escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del -- Derecho de Autor.

La estructura orgánica de la sociedad autoral, deberá delinearse en la respectiva acta de constitución y comprenderá -- los siguientes elementos: Los socios; que son las personas -- que integran la sociedad participando, en la proporción que -- les corresponda, como titulares del derecho de autor o dere -- chos conexos. Los socios pueden ser solamente mexicanos o -- extranjeros domiciliados en la República mexicana. También -- pueden formar parte de la sociedad autoral, los causahabien -- tes físicos del derecho patrimonial de los autores, siempre -- y cuando sus obras se estén usando o explotando.

Para ser admitido como socio comúnmente, es necesario solicitarlo y acreditar debidamente que se es autor, en la rama -- de la sociedad donde se solicite el ingreso, además de demostrar que sus obras son utilizadas y explotadas en los térmi -- nos de la presente ley.

Naturalmente, los socios señala la ley, nunca podrán ser -- expulsados de la sociedad autoral, pero si podrán ser suspen -- didos por dos años, al efecto los estatutos de la sociedad -- determinarán los casos de suspensión.

También señala la ley, que dejarán de ser miembros de la -- sociedad autoral, los autores que sean titulares de obras -- fuera de uso o explotación.

Los socios tendrán como principales derechos: el derecho a elegir a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia; derecho a percibir sus liquidaciones por el uso o explotación de sus obras; derecho de voz y voto en las Asambleas Generales; derecho a pedir informes sobre el estado que guarda la sociedad; derecho a denunciar ante el Comité de Vigilancia, los hechos que estime irregulares; el derecho a oponerse judicialmente a las resoluciones de la Asamblea, cuando sean contrarias a la Ley Federal del Derecho de Autor o estatutos de la sociedad; derecho a designar un miembro para formar parte del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, en el caso, en el que el socio pertenezca a la minoría formada por el veinte por ciento de los votos; y todos los demás derechos que les concedan los estatutos de la respectiva sociedad, los reglamentos de la materia y la ley.

Para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros las sociedades autorales requieren de órganos, estos son: -- la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia.

La Asamblea General; órgano máximo de dirección de la sociedad autoral y para que quede legalmente constituida esta, contará con la asistencia mínima de los votos computados 50% conforme a esta ley. La convocatoria para la celebración de la Asamblea, debe publicarse una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y dos veces consecutivas en dos de los diarios de mayor circulación, con una anticipación mínima de

quince días. Si la Asamblea no pudiese ser celebrada por falta de quórum, se publicará una segunda convocatoria en la -- misma forma detallada anteriormente, señalando la circunstancia anterior, y llegada la fecha y hay insuficiencia de quórum, la Asamblea se celebrará sin importar el número de vo-tos representados. Las resoluciones adoptadas por la Asam--blea, son obligatorias para todos los socios, aún para los -ausentes o disidentes. Por medio de la Asamblea se designará a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilan-cia, recibirá los informes de administración y vigilancia -- con la facultad de aprobarlos o impugnarlos e inclusive re--chazarlos; las resoluciones de la Asamblea pueden ser impug--nadas por los socios, en un término de treinta días a partir de la fecha de la Asamblea. Finalmente, la Asamblea tiene el poder de exigir responsabilidad a los miembros del Consejo -Directivo y del Comité de Vigilancia, y dichos directivos -- cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente.

Por lo que se refiere al Consejo Directivo; sus miembros -serán designados por la Asamblea y por las minorías que re--presenten el veinte por ciento de los votos. Este Consejo -- rige y administra a la sociedad, tiene facultades para ejer-cer todo tipo de acciones ante las autoridades en favor de -sus socios y sus atribuciones están determinadas en los esta-tutos de la sociedad; El Consejo Directivo proporcionará a -la Dirección General del Derecho de Autor, los informes que esta le solicite, los miembros del Consejo Directivo, no pue-den figurar como miembros de órganos administrativos de ---

otras sociedades.

Por lo que hace al tercer órgano de la sociedad el Comité de Vigilancia; también estará constituido por la votación de los miembros de la Asamblea y por el voto de las minorías -- que representen el veinte por ciento. Las funciones que se le asignan al Comité de Vigilancia son; vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad; informar a la Asamblea General y a la Dirección del Derecho de Autor, las irregularidades que observe en la administración de la sociedad; convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias en caso de omisión y para dar cumplimiento a tales funciones revisará los libros y movimientos de la sociedad cada tres meses. También los miembros del Comité de Vigilancia, cesarán en sus funciones, al igual que los miembros del Consejo Directivo, esto es, cuando la Asamblea General le exija responsabilidad; también los miembros de este Comité, no pueden -- figurar en otro órgano similar, como miembros de otra sociedad.

Finalidades de las sociedades de autores.

Las finalidades de las sociedades de autores, se establecen en el artículo 97 de la Ley Federal en estudio y son: -- a) fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional; b) difundir las obras de sus socios; y c) procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para los mismos.

Con base a lo establecido anteriormente y conforme al artículo 117 de esta ley en estudio, las disposiciones menciona-

das serán aplicables también, a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, o sean los titulares de los derechos vecinos o conexos.

La protección autoral en el ámbito internacional.

El avance tecnológico, el incremento y perfeccionamiento de los medios de difusión, han determinado, que las obras -- intelectuales y artísticas circulen a través de las fronteras de las naciones, con rapidez extraordinaria.

Inicialmente la protección de las obras extranjeras, se -- hizo por medio de incluir cláusulas en las propias leyes nacionales; Posteriormente, la protección se logro mediante la aplicación del principio de reciprocidad. Sin embargo, esta protección inicial resulto insuficiente, dado que el desa--- rrollo de las relaciones internacionales y los cambios cultu rales, exigen cada vez más, medidas de protección, es así -- como surgen, los convenios bilaterales y los convenios multi laterales o regionales. Como ejemplos de convenios bilatera les que México a firmado tenemos.

El Convenio de Berna; surge el 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas. El con-- venio esta abierto, a todos los estados soberanos y los ins-- trumentos de adhesión o ratificación, deberán depositarse en la Dirección General del organismo especializado de las Na-- ciones Unidas, denominado O.M.P.I., que significa, Organiza-- ción Mundial de la Propiedad Intelectual. El convenio de Ber na, establece tres principios básicos y son:

El principio de trato nacional o asimilación. En virtud de -

este principio de asimilación, todos los países que forman parte del convenio y todos cuantos posteriormente se adhieran a él, adquieren un compromiso formal, de asimilar o sea-brindar la misma protección legal, a las obras originadas en cualquiera de los países miembros de la Unión, a las obras producidas en el territorio nacional. En otras palabras, la obra intelectual originaria de uno de los estados miembros del convenio de Berna, tendrá que ser objeto de la misma protección, que en otro país o estado soberano miembro del convenio de Berna, conceda en la misma proporción que a sus proprios nacionales.

El principio de la protección automática. Esta descrito en el mismo texto de este convenio, con absoluta claridad en su artículo 5, fracción 2 y establece lo siguiente; "El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad..." esto es, que toda obra que se origine en alguno de los países miembros del convenio, estara protegida en todos los demás países integrantes del convenio, por el simple hecho de existir en forma tangible.

El principio de la independencia de la protección en el país de origen. Este principio se encuentra en el párrafo segundo del artículo 5 de esta convención de Berna y establece que la protección internacional ofrecida por las naciones que constituyen la convención de Berna, sera proporcionada sin tomarse en consideración el hecho de que la obra en cuestión, este o no este protegida en su país de origen. En otras palabras, se refiere el principio, a que la protección

internacional que se brinda a las obras intelectuales y artísticas, por virtud del convenio de Berna, es independiente de la que brinda en el país de origen, de la obra.

La vigencia de la protección concedida en este instrumento internacional, se extiende a toda la vida del autor y a cincuenta años después de su muerte, conforme a lo establecido, en el artículo 7, de esta convención de Berna.

Las diferencias o conflictos que puedan surgir, entre dos o más países pertenecientes a la convención de Berna, para la protección de las obras literarias o artísticas, deberán resolverse en cuanto sea posible, por la vía de la negociación; si esto no es posible, el conflicto, podrá ser llevado por cualquiera de los países en disputa, ante la Corte Internacional de Justicia, mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos, que los países en disputa convengan otro medio de resolverla.

La Oficina Internacional, será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la convención de Berna. Convención Multilateral de Madrid: de fecha 13 de diciembre, de 1979. La cual tiende a evitar, la doble imposición tributaria de las percepciones generadas, por concepto de derechos de autor.

Esta convención esta abierta, a todos los estados soberanos y su objeto, es evitar la doble imposición tributaria de las percepciones, de derechos de autor, esto es, cuando una obra intelectual se use y se explote en el extranjero, las -

percepciones, pueden estar sometidas a una retención fiscal en el país, en el que tenga lugar ese uso y esa explotación, además se agrega, otra retención en el país en el que vive el autor, por concepto de ingresos que represente para él, esas percepciones. En razón de estas imposiciones tributarias y de diversos gastos que realiza el autor, solo dispone de una parte de esas percepciones, por lo que se considera que la doble imposición tributaria, perjudica los intereses pecuniarios del autor y obstaculiza la circulación de las obras intelectuales.

En conclusión, si algún estado acepta, la Convención Multilateral de Madrid, asume el compromiso de evitar, la doble imposición tributaria de las percepciones generadas por concepto de derechos de autor. La ratificación o adhesión a la Convención Multilateral de Madrid, de todos los estados miembros de la O.N.U., deberá ser depositada, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

La Convención de Roma.

El nombre completo de esta convención, da cuenta de su contenido y es: Convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

El propósito de la Convención de Roma, es definir y precisar el alcance de los derechos de cada uno de esos sectores, e instituir una protección internacional a favor de las tres categorías auxiliares de la creación literaria y artística que se mencionan en su título.

La convención de Roma, surge el 26 de octubre de 1961.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, son protegidos contra ciertos actos para los cuales no hayan dado su consentimiento. Estos actos son: la radiodifusión o la comunicación al público de su ejecución en vivo; la fijación en un soporte material de su fijación en vivo; la reproducción de tal fijación si se hizo sin su autorización, o bien, si la reproducción se hace con otros fines distintos de aquellos para los cuales había dado su consentimiento.

Los productores de fonogramas, tienen derecho a autorizar o a prohibir, la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Los organismos de radiodifusión, tienen el derecho de autorizar o prohibir, ciertos actos: la reemisión de sus emisiones; la reproducción de tales fijaciones de televisión; cuando se realiza en lugares accesibles al público, previo pago de un derecho de entrada.

Para ratificar la convención de Roma o adherirse a ella, los estados deberán ser parte del convenio de Berna. Los instrumentos de ratificación o de adhesión, deben ser depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se encarga de la administración de la Convención de Roma y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. Convenio de Ginebra: de fecha 29 de octubre de 1971. Este convenio es, para la protección de los productores de fonogramas.

gramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. El Convenio de Ginebra, tiende a impedir la fabricación así como la venta, de los llamados discos falsificados, es decir, fonogramas que son lanzados al comercio, sin el consentimiento de los productores de las grabaciones originales y según otras legislaciones, sin el consentimiento de los autores, ni de los intérpretes o ejecutantes.

Al aceptar el Convenio de Ginebra, cada estado soberano, se compromete a proteger a los productores de fonogramas, contra la reproducción, la importación o distribución al público, de fonogramas no autorizados, ya sean discos o cassettes.

Pueden ratificar o adherirse al Convenio de Ginebra, todos los estados o miembros de la Naciones Unidas, o de Organizaciones pertenecientes a la O.N.U., los instrumentos de ratificación o adhesión, deberán ser depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Convenio de Bruselas: de fecha 21 de mayo de 1974.

Su título completo es: Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite.

Por medio de este convenio, se ha querido hacer frente a uno de los más recientes problemas que el progreso técnico ha creado en relación con los derechos de autor, y sobre todo en relación con los derechos conexos, es decir, sobre la utilización ilegal de las señales portadoras de programas transmitidos por satélite.

Por virtud del convenio, los estados contratantes se com--

prometen, a tomar medidas, para impedir la distribución en su territorio de señales portadoras de programas vía satélite distribuidos al que no le esten destinadas las señales emitidas.

Hay excepciones a favor de los países en vías de desarrollo, en los casos en que las señales se hagan con fines de enseñanza, incluyendo la investigación científica.

La Convención Universal sobre derechos de autor.

Las siglas que indentifican a la Convención Universal del derecho de autor son: OUDA, para el español y el francés; y UCC, para el inglés. Su origen; antes de la segunda guerra mundial, la mayor parte de los países formaban parte de la Convención de Berna o de alguna de las Convenciones Panamericanas, para la protección autoral, o bien, no formaban parte de ninguna. Es a principios de 1928, cuando se realizan varios intentos para unificar a las dos organizaciones existentes, en el terreno de la protección autoral. Es en la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en la Ciudad de México en el año de 1947, donde se acordó, que la UNESCO, debería de promover la protección autoral sobre una base universal. La celebración del Convenio Universal sobre derechos de autor, tuvo lugar hasta el año de 1952, se realizó en Ginebra, Suiza, y fue firmada el 6 de septiembre de 1952, fue revisada en París en 1971, conjuntamente con la Convención de Berna. El Convenio Universal sobre derechos de autor es administrado, por la UNESCO, a través de su División del derecho de autor, el propósito del Convenio Universal es:

integrar a todos aquellos países que por sus legislaciones, - tradiciones, intereses o diferencias, no podían adherirse al Convenio de Berna, permitiéndose así, las relaciones entre - los países de América y los países miembros del Convenio de Berna.

Contenido esencial de la Convención Universal sobre derechos de autor: a) El principio de asimilación; es el punto básico de la Convención Universal, al respecto se entiende por el - principio, que las obras publicadas en cualquiera de los Estados contratantes, gozarán de la misma protección que se -- brinda, a las obras publicadas dentro del territorio de cada uno de los otros estados contratantes; b) Formalidades; los países contratantes, para proteger las obras de sus nacionales o de extranjeros residentes dentro de su territorio, se considerarán protegidas, si llevan en lugar visible, el símbolo C, encerrado en un círculo, además del nombre del titular de los derechos de autor y el año de la primera publicación de la obra; c) La duración de la protección; esta será establecida, conforme a la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, pero en ningún caso, deberá ser inferior a los 25 años posteriores a la muerte del autor, o a la primera publicación de la obra; d) Finalmente se advierte de esta Convención Universal; que cada uno de los Estados -- contratantes, se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias, para asegurar una protección efectiva a los derechos de los autores o al titular de estos derechos.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI:

es el organismo especializado de las Naciones Unidas, fue creado por un Convenio firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967. En el año de 1974, la OMPI, se convirtió en uno de los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, su lugar es el decimocuarto, de los dieciocho que pertenecen a la ONU.

El objetivo de la OMPI, es el de administrar varios Convenios Internacionales y numerosos instrumentos o acuerdos internacionales, esto es: 1) Por una parte los Convenios establecidos para la protección, de la propiedad industrial y por otra 2) los Convenios establecidos para la protección de las obras literarias y artísticas.

1) En relación con la propiedad industrial, se suele hablar del Convenio de París, este Convenio agrupa, a los países con el objetivo de proteger, todos los derechos relativos a las invenciones, patentes, marcas, diseños y modelos industriales.

2) En relación a la protección de las obras literarias y artísticas, se suele hablar del Convenio de Berna, este Convenio agrupa, a un gran número de países, con el fin de proteger los derechos provenientes del uso y explotación de las obras intelectuales y artísticas, y de su interpretación, grabación y radiodifusión.

Ahora bien, para identificar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los idiomas francés y español, utilizan las siglas OMPI; el idioma inglés utiliza las siglas - WIPO, por las palabras World Intellectual Property Organiza--

tion; y en el idioma ruso, esta Organización es identificada por la sigla BONG.

Pueden ser miembros de esta Organización Mundial de la Propiedad intelectual: a) Los Estados soberanos miembros del -- Convenio de Berna, o del Convenio de París, o de otro Convenio internacional; b) O todo Estado soberano, que no sea -- miembro de los Convenios, pero si de las Naciones Unidas, o de algún otro Organismo especializado de la ONU, o que forme parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

- (1) Loredo Hill, Adolfo. DERECHO AUTORAL MEXICANO. México -- D.F., Ed. Porrúa S.A. 1982. P.106.
- (2) Loredo Hill, Adolfo. Op. Cit. P.40.
- (3) Idem. P.43.
- (4) Idem. P.105.
- (5) La Sociedad de Autores, Londres, Favil Press, Ltd.,- P.1, citado por Herrera Meza, Humberto Javier. INICIA--- CIÓN AL DERECHO DE AUTOR, México S.E.P. Dirección Gene-- ral del Derecho de Autor., 1982. P.139.

CONCLUSIONES.

De acuerdo al análisis e interpretación que hicimos del -- derecho de autor y las sociedades autorales, concluimos lo -- siguiente:

PRIMERO: La justificación de esta institución, ha ocupado -- varios siglos de la humanidad y en la actualidad vemos que -- el problema todavía esta en ebullición.

SEGUNDO: La institución del derecho de autor, nace después -- de la imprenta. La imprenta nace concomitantemente con la -- sociedad; la imprenta es la necesidad de contacto entre la -- obra y la persona que la va aprovechar, pero cuando la socie -- dad llega a preocuparse de ese contacto con la obra, enton-- -- ces, nace la institución jurídica del derecho de autor.

TERCERO: El derecho de autor en México, ha sufrido también -- una larga evolución dado que, desde la conquista hay una -- omisión del autor y consecuentemente de su obra; los códigos -- de 70 y de 84 consagraron el derecho de autor, como aparece -- en las disposiciones legales relativas artículos 1132 al -- 1271, acercando esta propiedad a la Constitución de 17, que -- como se comprueba, la consagro en el artículo 28 Constitucio -- -- nal: Al permitir privilegios que por determinado tiempo se -- concedan a los autores y artistas para la reproducción de -- sus obras.

CUARTO: La protección a los derechos de autor en México, -- ha sido en principio de derecho privado, después paso al -- campo del derecho público, y hoy esta protegida por leyes --

federales, como es la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963 proporcionando a la sociedad: el saber, la cultura y la ciencia.

QUINTO: El derecho de autor tiene un contenido de orden moral y otro de carácter patrimonial. En el primer aspecto, es decir desde el punto de vista moral, no puede negarse que en este se toma en cuenta, a la personalidad del autor, la cual la transmite a la obra y en la existencia misma del derecho de autor. El carácter patrimonial, se presenta en la obtención de beneficios económicos, derivados de la utilización pública de la obra, utilizando cualquier medio según la naturaleza de la obra y la autorización del autor.

SEXTO: Desde el punto de vista de los derechos conexos, el fundamento consistente de estos, es la agrupación de derechos intelectuales y de derechos de carácter empresarial o industrial, con el fin de autorizar o prohibir, según sea el caso, la representación o reproducción de un programa grabado o en vivo.

SEPTIMO: La constitución de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente en nuestro país, respalda y garantiza, el respeto a todos los derechos que los autores y artistas se hacen acreedores, por su invaluable labor creadora; y por la importancia que tiene para la colectividad, la difusión y el progreso de la educación. Por esta razón, el derecho de autor, ha sido reconocido como un derecho básico de la persona humana.

OCTAVO: Ahora bien, siguiendo con las sociedades de autores, es bueno que existan distintas organizaciones autorales porque, una sola sociedad autoral, no se daría abasto para cumplir con las finalidades que la ley le establece y por lo tanto, tendría a sus miembros viviendo, en condiciones de escasos recursos.

NOVENO: Por otro lado, es factible, que solamente formen parte de las sociedades autorales, los miembros cuyas obras se encuentren en explotación, dado que las obras, fuera de uso o en el dominio público no producen regalías, y por lo tanto, que objeto tendría agrupar a autores que ya no cobran regalías. Esto viene a colación también, con la constitución de la Asamblea, pues quién gana más, puede definir el destino de la sociedad a la que pertenece.

B I B L I O G R A F I A .

Abada, Salah. EL DERECHO DE AUTOR, FACTOR DE DESARROLLO CULTURAL. Boletín de derecho de autor. México 1982.

Aguilar Carvajal, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL - México, Porrúa, 1980.

Aguilar de la Parra, Hesiquio. EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA Y SU PROYECCION INTERNACIONAL. México, -- S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor, 1985.

Bustillos C., José R. CREACION Y DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA JURIDICA E INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION DEL DERECHO DE - AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. México, S.E.P. Dirección - General del Derecho de Autor, 1985.

Farell Cubillas, Arsenio. EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR. México, Ed. Ignacio Vado, 1966.

Fernández Carranza, Raúl. NOTAS TOMADAS EN SU CATEDRA DE DERECHOS DE AUTOR, PATENTES Y MARGAS. México, UNAM-E.N.E.P. - ARAGON, 1985.

Galindo Becerra, Alfonso. ANALISIS Y COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor, 1985.

Herrera Meza, Humberte Javier. INICIACION AL DERECHO DE AUTOR. México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor, 1982.

Loredo Hill, Adolfo. ASPECTO GENERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor, 1986.

Loredo Hill, Adolfo. DERECHO AUTORAL MEXICANO. México D.F., - Ed. Porrúa S.A., 1982.

Obén León, Ramón. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE AFINIDAD Y - CONEXIDAD. México, S.E.P. Dirección General del Derecho de - Autor, 1986.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. GLOSARIO - DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Ginebra Suiza, Ed.- Wipe, 1980.

Pizarro Macias, Nicolas. EL DERECHO DE AUTOR. México, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor, 1982.

Quintana Miranda, Rafael. EL DERECHO DE AUTOR ES MATERIA DE- LOS CODIGOS CIVILES. México, Ed. U.N.A.M., 1970.

Satanowsky, Isidro. DERECHO INTELECTUAL. Buenos Aires, Argen tina, Ed. Tipográfica Argentina, 1954.

Secretaría de Educación Pública. DOMINIO PUBLICO. Revista -- Trimestral, México, 1976.

UNESCO. EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR. Paris, Francia, Ed. - Imprimerie de la Mamutention, 1982.

UNESCO. PRINCIPIOS ANOTADOS DE PROTECCION DE LOS AUTORES, -- LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE - FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION EN RELACION CON

LA DISTRIBUCION DE PROGRAMAS POR CABLE. Boletín de derecho -
de autor. México, 1984.

Textos Jurídicos.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal de Derechos de Autor.